



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SCM-JRC-1/2023 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:**  
MOVIMIENTO CIUDADANO Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
FUERZA POR MÉXICO PUEBLA

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**  
IVONNE LANDA ROMÁN Y DANIEL  
ÁVILA SANTANA<sup>1</sup>

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**  
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

**COLABORÓ:**  
YESSICA OLVERA ROMERO

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres y Gabriela Vallejo Contla.  
<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas a que se hará referencia corresponden a dos mil veintitrés excepto si se menciona algún otro año de manera expresa.

**SCM-JRC-1/2023  
Y ACUMULADOS**

en el recurso de apelación TEEP-A-007/2022 en los términos y para los efectos precisados más adelante, conforme a lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia. ....	5
SEGUNDA. Acumulación. ....	6
TERCERA. Parte tercera interesada. ....	6
CUARTA. Precisión de la autoridad responsable.....	7
QUINTA. Requisitos de procedencia.....	8
SEXTA. Planteamiento de la controversia.....	14
SÉPTIMA. Estudio de fondo.....	29
OCTAVA. Sentido y efectos. ....	57
RESUELVE:.....	57

**GLOSARIO**

<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Comité Directivo</b>	Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
<b>FxM</b>	Fuerza por México Puebla
<b>IEEP</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicios de Revisión</b>	Juicios de Revisión Constitucional Electoral
<b>JRC-1</b>	SCM-JRC-1/2023
<b>JRC-2</b>	SCM-JRC-2/2023
<b>JRC-4</b>	SCM-JRC-4/2023
<b>JRC-5</b>	SCM-JRC-5/2023
<b>JRC-6</b>	SCM-JRC-6/2023
<b>JRC-7</b>	SCM-JRC-7/2023
<b>JRC-8</b>	SCM-JRC-8/2023



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-1/2023 Y ACUMULADOS

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral <sup>3</sup>
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG939/2015 <sup>4</sup>
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PSI</b>	Partido Social de Integración
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Resolución 001</b>	Resolución RPPE-001/2022 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla con relación a la solicitud del registro del otrora partido político nacional Fuerza por México, como partido político local
<b>Sentencia impugnada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente del recurso de apelación TEEP-A-007/2022
<b>Tribunal local responsable</b>	o Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## ANTECEDENTES

**1. Acuerdo INE.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG1569/2021<sup>5</sup> relativo a la pérdida de registro del partido político nacional Fuerza por México.

**2. Solicitud de registro.** El diecisiete de diciembre de ese año,

---

<sup>3</sup>En términos del artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que, entre otras cuestiones, se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que la presentación y sustanciación del juicio fue anterior, es aplicable la expedida el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

<sup>4</sup> Publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil quince.

<sup>5</sup> Visible en las hojas 827 a 846 del cuaderno accesorio 1 del expediente del JRC-1.

## **SCM-JRC-1/2023 Y ACUMULADOS**

diversas personas que se ostentaron como integrantes del Comité Directivo solicitaron el registro de FxM como partido político local<sup>6</sup>.

**3. Resolución 001.** El siete de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEP emitió la Resolución 001 por la que negó el registro como partido político local al otrora partido político nacional FxM<sup>7</sup>.

### **4. Instancia local**

**4.1. Demanda.** El doce de enero de ese mismo año, la persona que se ostentó como titular de la presidencia del Comité Directivo presentó recurso de apelación contra la Resolución 001, mediante el cual, el Tribunal Local formó el expediente TEEP-A-007/2022<sup>8</sup>.

En la instancia local comparecieron como parte tercera interesada el PRI, Movimiento Ciudadano y el PVEM.

**4.2. Sentencia impugnada.** El veintisiete de enero, el Tribunal Local revocó la Resolución 001 y ordenó al IEEP emitir una nueva en la que otorgará el registro como partido político local a FXM<sup>9</sup>.

### **5. Juicios de Revisión**

**5.1. Demandas.** Inconformes con la sentencia impugnada, el treinta de enero, uno y dos de febrero, quienes integran la parte actora presentaron diversas demandas con las que se formaron los juicios JRC-1, JRC-2, JRC-4, JRC-5, JRC-6, JRC-7 y JRC-8

---

<sup>6</sup> Visible en las hojas 245 a 273 del cuaderno accesorio 1 del expediente del JRC-1.

<sup>7</sup> Visible en las hojas 25 a 52 del cuaderno accesorio 1 del expediente del JRC-1.

<sup>8</sup> Visible en las hojas 6 a 21 del cuaderno accesorio 1 del expediente del JRC-1.

<sup>9</sup> Visible en las hojas 2131 a 2149 del cuaderno accesorio 3 del expediente del JRC-1.

en esta sala, los cuales fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**5.2. Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora recibió los expedientes en la ponencia a su cargo; admitió las demandas y cerró instrucción en los juicios referidos.

**5.3. Engrose.** En sesión pública de nueve de marzo, la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, presentó una propuesta de resolución, la cual fue rechazada por mayoría de votos, por lo que se encargó la elaboración del engrose al magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, pues fueron promovidos por diversos partidos políticos a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local en el recurso de apelación TEEP-A-007/2022 que revocó la Resolución 001 emitida por el Consejo General del IEEP relacionada el otorgamiento del registro como partido político local a FxM, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

**Constitución General:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 166 fracción III inciso b) y 176 fracción III.

**Ley de Medios:** Artículos 3 párrafo 2 inciso d), 86 y 87 párrafo 1

**SCM-JRC-1/2023  
Y ACUMULADOS**

inciso b).

**Acuerdo** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Acumulación.**

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad de acto impugnado y autoridad responsable, pues impugnan la sentencia emitida en el recurso TEEP-A-007/2022, mediante la cual, el Tribunal Local -entre otras cuestiones- ordenó al IEEP otorgar el registro como partido político local a FxM.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, procede acumular los Juicios de Revisión JRC-2, JRC-4, JRC-5, JRC-6, JRC-7 y JRC-8 al diverso JRC-1, por ser el primero en haberse recibido en esta sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 párrafo 3 del Reglamento Interno de este tribunal. En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de esta sentencia a cada expediente acumulado.

**TERCERA. Parte tercera interesada.**

Rafael Moreno Valle Buitrón, quien se ostenta como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de FxM presentó escrito para comparecer como parte tercera interesada en el Juicio de Revisión JRC-1 promovido por Movimiento Ciudadano.



- a. **Forma.** El escrito fue presentado ante el Tribunal Local con firma autógrafa de quien lo representa y en él formuló los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.
- b. **Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas en razón de que la demanda se publicó el treinta y uno de enero, a las ocho horas con treinta minutos por lo que concluyó a esa hora del tres de febrero y el escrito se presentó el dos de febrero, por lo que fue oportuno.
- c. **Legitimación e interés.** FxM está legitimado para comparecer como parte tercera interesada en este juicio en términos del artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, pues afirma tener un derecho oponible a la parte actora y su pretensión es que subsista la sentencia impugnada cuya revocación pretende Movimiento Ciudadano.
- d. **Personería.** Quien comparece en representación de FxM acredita su personería con la certificación emitida el uno de febrero por la persona titular de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral en la que consta que se encuentra registrado como presidente del Comité Directivo<sup>10</sup>.

Por lo anterior, se tiene al partido FxM compareciendo como parte tercera interesada al Juicio de Revisión 1.

#### **CUARTA. Precisión de la autoridad responsable.**

Si bien es cierto que en el medio de impugnación que presenta Movimiento Ciudadano<sup>11</sup>, señala como autoridades responsables al Tribunal Local y al Consejo General del INE,

---

<sup>10</sup> Sin pasar por alto que el veintitrés de febrero, esta Sala Regional resolvió el SCM-JDC-23/2023 respecto a la controversia relativa a la persona que debía ostentar la presidencia del Comité Directivo, en el sentido de que debía recaer en diversa persona; sin embargo, al momento de la presentación del escrito se encontraba en el cargo partidista, por lo que se reconoce su personería.

<sup>11</sup> JRC-1.

## **SCM-JRC-1/2023 Y ACUMULADOS**

únicamente se tendrá como autoridad responsable al Tribunal Local.

Esto, porque con independencia de que en su demanda señala que también controvierte el acuerdo INE/CG939/2015 del Consejo General del INE a través del cual se aprobaron los Lineamientos sobre la premisa de que desde su perspectiva dicho acuerdo se tradujo en un acto concreto de aplicación, en realidad la afectación sustancial a su esfera de derechos únicamente puede darse a partir de lo determinado en la sentencia que emitió el Tribunal Local, en tanto que en ella, se ordenó otorgar el registro a FxM como partido político en la referida entidad federativa.

Por tanto, si Movimiento Ciudadano acude a esta instancia para tratar de revocar esa determinación, únicamente se tendrá como responsable al Tribunal Local y no al Consejo General del INE.

Atento a lo anterior, resulta innecesario pronunciarse sobre la causal de improcedencia que el Consejo General del INE hace valer en su informe circunstanciado relacionada con que el acuerdo INE/CG939/2015 no fue controvertido dentro de los plazos respectivos.

### **QUINTA. Requisitos de procedencia.**

Los juicios reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 incisos a) y b), 86 párrafo 1, 88 párrafo 1 incisos b) y c) de la Ley de Medios.

#### **1. Requisitos generales**

**1.1. Forma.** La demanda que dio origen al JRC-1 fue presentada directamente en esta Sala Regional, mientras que las demás demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal Local, en

ellas constan los nombres de los partidos políticos que integran la parte actora, la firma autógrafa de quienes los representan señalaron el acto impugnado y la autoridad responsable, expusieron hechos y agravios.

**1.2. Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas en el plazo de cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios.

JUICIOS DE REVISIÓN	PARTE ACTORA	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
JRC-1	Movimiento Ciudadano	treinta de enero <sup>12</sup>	treinta de enero
JRC-2	PRI	treinta de enero <sup>13</sup>	uno de febrero
JRC-4	PVEM	treinta de enero <sup>14</sup>	dos de febrero
JRC-5	Nueva Alianza Puebla	treinta de enero <sup>15</sup>	dos de febrero
JRC-6	PSI	treinta de enero <sup>16</sup>	dos de febrero
JRC-7	PAN	treinta de enero <sup>17</sup>	dos de febrero
JRC-8	PRD	treinta de enero <sup>18</sup>	dos de febrero

De lo anterior se desprende que, con relación a todos los juicios, el plazo para interponer sus demandas transcurrió del treinta y uno de enero al tres de febrero, por lo que si presentaron sus escritos antes del vencimiento como se describe en el cuadro anterior, es evidente su oportunidad.

Resulta importante destacar que respecto a los juicios JRC-5, JRC-6, JRC-7 y JRC-8, quienes conforman la parte actora no

<sup>12</sup> Cédula de notificación personal visible en la hoja 2158 del cuaderno accesorio 3 del expediente JRC-1.

<sup>13</sup> Cédula de notificación personal visible en la hoja 2160 del cuaderno accesorio 3 del expediente JRC-1.

<sup>14</sup> Cédula de notificación personal visible en la hoja 2159 del cuaderno accesorio 3 del expediente JRC-1.

<sup>15</sup> Cédula por estrados.

<sup>16</sup> La notificación por estrados se realizó el treinta de enero.

<sup>17</sup> La notificación por estrados se realizó el treinta de enero.

<sup>18</sup> La notificación por estrados se realizó el treinta de enero.

## **SCM-JRC-1/2023 Y ACUMULADOS**

comparecieron en el juicio de origen, por lo que surte efectos la notificación por estrados de acuerdo con el criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 22/2015 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**<sup>19</sup>, que establece que por lo que hace a personas ajenas a la relación procesal, el cómputo del plazo debe empezar a contar a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación referida<sup>20</sup>.

**1.3. Legitimación y personería.** Los partidos actores cuentan con legitimación para promover estos juicios según el artículo 88 párrafo 1 de la Ley de Medios, pues son partidos políticos con registro local en Puebla.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción II y 88 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en nombre de Movimiento Ciudadano, el PRI y el PVEM son sus representantes ante el IEEP carácter que les fue reconocido por el Tribunal Local en la sentencia impugnada, por lo que tienen personería para ello; además, acudieron como parte tercera interesada en aquella instancia<sup>21</sup>.

Ahora bien, por lo que hace a los partidos PSI y PRD -promovientes de los juicios JRC-6 y JRC-8 respectivamente- si bien no fueron parte en la instancia previa, acuden a esta Sala

---

<sup>19</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, dos mil quince, páginas 38 y 39.

<sup>20</sup> De conformidad con el artículo 51 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente a la materia -en términos del artículo 368 del Código Local- las notificaciones, entre ellas las realizadas por estrados, surten efectos el día que se practiquen, es decir, en el caso de la parte actora de dichos juicios surtió efectos el mismo treinta de enero.

<sup>21</sup> Cabe señalar que si bien, el Tribunal Local en sus informes circunstanciados refiere que la ponencia no se pronunció respecto a la personería de la parte actora, lo cierto es que de las constancias del expediente se desprende que tiene reconocida dicha personería en la sentencia impugnada, ello pues dichos partidos acudieron como partes terceras interesadas.



Regional por conducto de sus representaciones propietarias ante el Consejo General del IEEP, carácter que acreditan con el enlace de la página del referido instituto, en que se encuentran registrados como tal, por lo que cuentan con personería para ello<sup>22</sup>.

Respecto a Nueva Alianza Puebla y el PAN -promoventes de los juicios JRC-5 y JRC-7 respectivamente- quienes acuden son sus representaciones propietarias ante el Consejo General del IEEP, carácter que acreditan, el primero de ellos con copia certificada del oficio PNAPR19/0001<sup>23</sup> con que el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido designó a Fausto Díaz Gutiérrez como representante propietario y la segunda acredita dicho carácter con copia certificada del oficio CDE-PAN-PUE/PRESIDENCIA/007/2022<sup>24</sup> por el que se acredita a la representación propietaria del PAN en Puebla, ambas documentaciones fueron certificadas por el secretario ejecutivo del IEEP.

En ambos casos, es aplicable la jurisprudencia 2/99 de Sala Superior de rubro **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE**

---

<sup>22</sup> Consultable en la página de internet del IEEP: [https://www.ieepuebla.org.mx/2022/PP/LISTADO\\_REP\\_CG\\_03\\_NOVIEMBRE\\_2\\_022.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2022/PP/LISTADO_REP_CG_03_NOVIEMBRE_2_022.pdf) que se citan como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y el criterio esencial de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.

<sup>23</sup> Copia certificada del oficio PNAPR19/0001 de treinta de enero emitida por el secretario ejecutivo del IEEP.

<sup>24</sup> Copia certificada del oficio CDE-PAN-PUE/PRESIDENCIA/007/2022 de uno de febrero por emitida el secretario ejecutivo del IEEP.

**AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL<sup>25</sup>.**

**1.4. Interés jurídico.** Quienes integran la parte actora de los juicios JRC-1, JRC-2 y JRC-4 cumplen dicho requisito, pues fueron parte tercera interesada en la instancia local.

Respecto de los juicios JRC-5, JRC-6, JRC-7 y JRC-8, los partidos actores respectivos también cumplen dicho requisito, ya que si bien no fueron parte en la instancia local señalan como agravio que el Tribunal Local -para justificar su decisión de ordenar el registro como partido político local de FxM- lo hizo a partir de una interpretación, que considera indebida de los artículos 5 y 8 de los Lineamientos, lo que aducen podría tener impacto, incluso, en las prerrogativas que se otorgan a los partidos políticos de Puebla.

**1.5. Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

## **2. Requisitos especiales de los Juicios de Revisión**

**2.1. Violaciones constitucionales.** Este requisito se encuentra cumplido en la especie, dado que se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

---

<sup>25</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año dos mil, páginas 19 y 20.



En el caso, en sus demandas los partidos actores señalan la transgresión de los siguientes artículos de la Constitución General: en el juicio JRC-1 se refiere que la resolución impugnada vulneró los artículos 1°, 14, 16, 35, 41 y 116; en el juicio JRC-2 se advierte que la materia de impugnación involucra la indebida aplicación del artículo 41 fracción I, no obstante que no se cite expresamente, por lo que este requisito está cumplido en términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**<sup>26</sup>, en el juicio JRC-4 se señala que se vulneraron los artículos 14 y 41 fracción I, en el juicio JRC-5 se alega la vulneración de los artículos 14, 16, 17, 41, 116, 124, y 133, en el juicio JRC-6 se considera que se transgredieron los artículos 14 y 16, en el juicio JRC-7 se manifiesta que la resolución vulneró lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 35, 41 y 116 y finalmente, en el juicio JRC-8 se refiere que se transgredieron los artículos 1, 14, 16, 41 fracción II, 116 fracción IV incisos e) y g) y 133.

**2.2. Violación determinante.** Este requisito está igualmente satisfecho, pues la controversia gira en torno a la decisión del Tribunal Local por la que revocó la Resolución 001 en que se determinó la negativa del registro de FxM como partido político local y, en consecuencia, ordenó la emisión de un nuevo acuerdo por el que el Consejo General del IEEP le otorgara el registro como partido político local.

**2.3. Reparabilidad.** También está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86 párrafo 1 inciso d) y 86 párrafo 1

---

<sup>26</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

inciso e) de la Ley de Medios, pues si las partes actoras de estos juicios tuvieran razón podría revocarse la sentencia del Tribunal Local

## **SEXTA. Controversia**

### **1. Resolución 001**

El CG del IEEP en la Resolución 001, al determinar respecto a la solicitud de registro de FxM como partido político local, señaló que el partido había cumplido con los requisitos, excepto con el de postular candidaturas en al menos la mitad de los municipios.

Cuando explicó por qué razón estimaba satisfechos los requisitos con excepción de la postulación mínima tratándose de municipios, señaló:

- **Representatividad.** Mencionó que FxM había obtenido 3.26% (tres punto veintiséis por ciento) en la elección de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, y reconoció que había alcanzado 2.87% (dos punto ochenta y siete por ciento) de votación válida emitida en la elección de diputaciones locales; sin embargo, para su perspectiva satisfizo los parámetros de representatividad dispuestos por el numeral 5 inciso a) de los Lineamientos.
- **Postulación mínima.** Por otra parte, con relación a la postulación mínima electoral señaló que era el conjunto de propuestas avaladas, registradas y materializadas en la boleta electoral, por lo que, si bien había cumplido con postular fórmulas de diputaciones en la totalidad de los distritos electorales del estado, no había cubierto el diverso requisito consistente con postular candidaturas en al menos la mitad de los municipios. Lo anterior, porque había renunciado de manera expresa a su derecho a postular candidaturas propias en quince municipios y en

noventa y ocho no había presentado solicitudes de registro; motivo por el cual, incumplía con el requisito señalado en el inciso b) del numeral 5 de los Lineamientos, consistente en postular candidaturas en al menos la mitad de distritos y municipios que integran el Estado de Puebla, pues respecto a estos últimos, debía postular candidaturas en al menos ciento nueve (porque Puebla tiene doscientos diecisiete municipios) y en realidad únicamente efectuó la postulación de candidaturas en ciento cuatro municipios.

- **Acreditar el porcentaje mínimo.** Señaló que, si bien había presentado la certificación con la que acreditó que obtuvo el porcentaje mínimo en la elección de ayuntamientos de forma posterior, en realidad la obligación de FxM era exhibir las certificaciones que acreditaran la postulación de candidaturas propias en las dos elecciones locales celebradas.
- **Umbral de votación válida.** En cuanto a este punto, la autoridad electoral administrativa precisó que FxM no consiguió ese umbral por lo que respecta a la elección de legislaturas locales, y después concluyó que, aunque tratándose de Ayuntamientos si rebasó dicho umbral, concluyó en el inciso b) de sus efectos que FxM **no postuló candidaturas en al menos la mitad de los municipios en el proceso electoral ordinario concurrente 2020-2021.**

En consecuencia, concluyó que se incumplió con los requisitos enumerados en los incisos 5, inciso b), así como 6 y 7, inciso a) de los Lineamientos para el Registro.

## 2. Síntesis de la resolución impugnada

## **SCM-JRC-1/2023 Y ACUMULADOS**

Con relación a los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación que presentó FxM el Tribunal Local estimó que se actualizaba el relativo a su legitimación, personería e interés jurídico porque quien había suscrito la demanda era una persona ciudadana que acudía en su calidad de presidente del Comité Directivo para controvertir la negativa de registro del referido instituto político a nivel local.

Precisó que su personería estaba acreditada en tanto que, en su momento la parte actora en aquella instancia integró la presidencia del Comité Directivo, por lo que los estatutos de FxM le reconocían dicha calidad. Adicionalmente, explicó que al resolver el juicio TEEP-JDC-80/2021, el veintisiete de enero de dos mil veintitrés se había ordenado su restitución como dirigente estatal de FxM.

Explicó además que el medio de impugnación versaba sobre el registro o no de un partido político a nivel local, por lo que el asunto resultaba ser de interés general y en ese sentido, debía flexibilizar la aplicación de las normas sobre formalidades procesales para que el conflicto pudiera tener una solución y que al mismo tiempo pudiera servir de prevención respecto de nuevos males que pudieran perjudicar a la población.

Adicionalmente, explicó que los argumentos que había hecho valer Movimiento Ciudadano respecto de la improcedencia del medio de impugnación resultaban inatendibles, dado que el asunto estaba en todo caso relacionado con intereses difusos de todo el electorado del estado.

Enseguida, precisó que la pretensión de FxM en aquella instancia era obtener su registro como partido político a nivel local en tanto que, desde la óptica de dicho instituto político, la

actuación del IEEP vulneró los principios de progresividad, pro persona y de asociación en su perjuicio.

En razón de lo anterior, al fijar la controversia precisó que esta consistía en determinar si el Consejo General del IEEP interpretó adecuadamente los Lineamientos.

Establecido el marco normativo que estimó aplicable al caso y habiendo precisado que los Lineamientos son el documento que establece el requisito para dar por cumplido y acreditada la militancia mínima para el supuesto de aquellos partidos políticos que pierden su registro a nivel nacional y buscan mantenerlo a nivel estatal, explicó que los agravios de FxM resultaban fundados.

Esto, porque consideró que el artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos, así como los artículos 5 inciso b) y 8 inciso e) de los Lineamientos debían interpretarse en forma sistemática y funcional con los artículos 1° y 41 de la Constitución General y en ese sentido, debió considerar que para que los partidos políticos tengan la posibilidad de ejercer su derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, deben cumplir con “condiciones sustanciales” que constituyen la premisa para el ejercicio válido de los derechos de asociación y de participación política.

Bajo esa dinámica, reconoció primeramente que el procedimiento extraordinario de constitución de un partido político local no está sujeto a las reglas establecidas para la constitución ordinaria de dichos entes públicos, dado que la Ley de Partidos no establece nada respecto al registro o acreditación de un partido político local cuando ha perdido su registro como partido político nacional.

## **SCM-JRC-1/2023 Y ACUMULADOS**

Por tanto, estableció que los Lineamientos consignan diversas reglas, las cuales, en atención a la jurisprudencia 107/1012 de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación rubro **PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE**<sup>27</sup> deben ser respetadas en su dimensión más amplia, a fin de lograr que se respeten los derechos tanto de FxM como de su militancia y simpatizantes.

Por ello, señaló que resultaba conducente realizar una armonización y ajuste de la aplicación normativa para aplicar aquella que más favoreciera a sus intereses de conformidad con el “derecho *prohomine*” (*sic.*) lo cual estimó era material y jurídicamente posible porque a su parecer se trataba de derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral tutelados por la Constitución General.

Esto, porque las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcance jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o se haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de asociación política y de afiliación político-electoral, por lo que deben ampliarse sus alcances jurídicos para potenciar el ejercicio del derecho fundamental en términos de la jurisprudencia 29/2002 de la Sala Superior de rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Disponible para su consulta en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de dos mil doce, tomo 2, página 799.

<sup>28</sup> Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 27 y 28.



Aunado a lo anterior, explicó que en aquellos supuestos en que los partidos políticos pierden su registro nacional y solicitan constituirse como partido político local, asumen la necesidad de cumplir con ciertos requisitos estrictos para poder participar de manera individual o conjunta.

Y mencionó que en el supuesto de que exista ambigüedad o imprecisión en la interpretación de los Lineamientos correspondientes, debe preferirse aquella alternativa que haga posible el ejercicio de un derecho, de la manera más amplia, esto es, con una visión de progresividad.

Con base en lo expuesto, consideró que la resolución del IEEP que negó el registro a FxM, en realidad, resultaba **restrictiva** debido a que no consideró la **flexibilidad procedimental** a efecto de observar aquella que garantizara de mejor manera el derecho o la limitara en la menor dimensión posible.

En ese sentido, explicó que bajo su enfoque, el artículo 5 inciso b) de los Lineamientos implicaba una interpretación restrictiva, carente de razonabilidad y proporcionalidad, en razón de que la hipótesis que contempla debe entenderse a partir de las premisas normativas relacionadas con la solicitud de FxM de registrarse como partido político local ante la pérdida de su registro a nivel nacional y de la consulta que el IEEP realizó al INE, a fin de garantizar verdaderamente su derecho de asociación a la luz de una regla menos restrictiva que, además le exentara de la presentación del padrón electoral de manera física.

Concluyó que en el caso, la interpretación que debía de prevalecer era en el sentido de que tratándose de partidos políticos nacionales que hubieran perdido su registro y buscaran

## **SCM-JRC-1/2023 Y ACUMULADOS**

constituirse como tal a nivel estatal debían cumplir los requisitos que para tal efecto se establecieran en los Lineamientos, con excepción del señalado en el artículo 5 inciso b) que debía ser armonizado con el 8 inciso e) a fin de garantizar la aplicación de la norma menos restrictiva y ordenó al IEEP que otorgara el registro a FxM como partido político local pues había cumplido con el requisito de postular candidaturas propias en la totalidad de los distritos del estado.

### **3. Síntesis de agravios**

#### **3.1. Juicio JRC-1 promovido por Movimiento Ciudadano**

Movimiento Ciudadano sostiene que el Tribunal Local, no contestó la causal de improcedencia que hizo valer en su escrito como parte tercera interesada en el cual planteó que el presidente del Comité Directivo carecía de atribuciones para recurrir e impugnar la Resolución 001, ya que es una atribución y facultad que le corresponde única y exclusivamente a quien ejerce el cargo de secretario de asuntos jurídicos de FxM o, en su defecto a quien tuviera la representación de dicho partido en el estado.

Considera que la falta de estudio de dicha causal tuvo como consecuencia que -indebidamente- se estimara procedente el medio de impugnación de FxM cuando conforme a derecho, debió ser desechado pues, insiste, en el momento en que presentó el medio de impugnación no contaba con personería para controvertir la Resolución 001.

Explica que dicha situación se reconoce en la resolución impugnada pues, desde su óptica, con independencia de que se reconoció al representante de FxM como presidente del Comité Directivo en una sentencia diversa que también fue emitida en esa misma fecha, sería hasta el momento en que se le notificara

la misma que podría comenzar a fungir con esa calidad y no antes, en términos de lo resuelto por el propio Tribunal Local.

En ese contexto, añade que la sentencia en que el Tribunal Local reconoció como presidente del Comité Directivo a quien representó a FxM en la apelación que dio lugar a la sentencia impugnada fue aprobada con posterioridad a la que ahora se controvierte, lo que robustece el hecho de que al momento de controvertir la Resolución 001 no contaba con personería para ello pues estaba removido de su cargo como presidente del Comité Directivo.

Para Movimiento Ciudadano, el Tribunal Local efectuó un ejercicio de inaplicación del artículo de los Lineamientos al haber hecho una interpretación que generaba un mayor beneficio; sin embargo, asegura que debió tomar en consideración el artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos y el 31 del Código Local, lo que no hizo.

Desde su óptica, esta falta de estudio produjo como consecuencia que la sentencia impugnada se hubiera emitido de manera incompleta y no exhaustiva, porque si se hubiesen considerado tales disposiciones, se habría advertido que la legislación tanto a nivel federal como estatal, está dispuesta para el caso específico en que un partido político nacional perdiera su registro y optara por su registro a nivel local, forzosamente debería registrar candidaturas propias -para el caso de Puebla- en por lo menos ciento nueve municipios del estado y trece distritos electorales uninominales.

Adicionalmente, considera que a FxM no le resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley de Partidos sino las que esta ley dispone en el artículo 95 ya que,

## **SCM-JRC-1/2023 Y ACUMULADOS**

las primeras son para partidos políticos que ya se encuentran constituidos y reconocidos como tales.

Sumado a lo anterior, considera que la controversia que planteó FxM en ningún momento se centró en controvertir o determinar si tenía acreditada una militancia del 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) del padrón electoral del estado de Puebla, ya que ese requisito únicamente aplica para organizaciones conformadas por personas ciudadanas que pretenden obtener su primer registro como partido político.

Indica además, que lo que realmente debió analizar el Tribunal Local era si FxM que no es un partido de nueva creación, sino que perdió su registro a nivel nacional y buscaba constituirse como tal a nivel local, tenía la obligación de postular o no candidaturas propias no solo en la mitad de los distritos que integran el estado de Puebla sino también en al menos la mitad de sus municipios en el pasado proceso electoral 2020-2021.

### **3.2. Juicio JRC-2 promovido por el PRI**

El PRI afirma que es indebido que el Tribunal Local haya suplido la deficiencia de los agravios que presentó FxM, particularmente respecto a que su interés al presentar el medio de impugnación es difuso “de todo el electorado del Estado de Puebla”.

Considera falsa esa afirmación, en primer lugar, porque con la negativa de registro como partido político local de FxM no se afectan los derechos de todas las personas electoras del estado de Puebla y, en segundo, porque el recurso de apelación es de estricto derecho, lo que -estima- implica que la autoridad responsable no puede subsanar las deficiencias de los agravios que se le presenten.

En ese sentido, dado que FxM en ningún momento solicitó o hizo valer acciones tuitivas o intereses difusos, el presente asunto debió abordarse a la luz de un interés particular, lo que no ocurrió.

Afirma que de la documentación que integra el expediente puede advertirse que FxM no realizó ninguna postulación en noventa y ocho municipios, cifra que al sumarse a quince desistimientos de registro da como resultado ciento trece municipios en los que no postuló candidaturas. Desde su óptica, esto implica que FxM no cumple el requisito de haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior, en el caso, ciento nueve ya que solo postuló candidaturas en ciento cuatro municipios; esto es, menos de la mitad de las exigidas.

En ese contexto, considera que la interpretación que realizó el Tribunal Local respecto de que los partidos políticos pueden registrar las planillas “a conveniencia” es incorrecta porque no puede realizarse una interpretación para maximizar derechos que de manera clara están establecidos como requisitos en un medio de impugnación que, además, es de estricto derecho.

Adicionalmente, refiere que al resolver los medios de impugnación SUP-REC-92/2016, SUP-JDC-132/2010, SUP-JDC-475/2012, SUP-JDC-510/2012 y SUP-JDC-611/2012 la Sala Superior ya ha considerado que las disposiciones controvertidas en esta cadena impugnativa no son inconstitucionales ni inconvencionales y, en consecuencia, el Tribunal Local debía analizar y aplicar en su literalidad lo establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos.

### **3.3. Juicio JRC-4 promovido por PVEM**

## **SCM-JRC-1/2023 Y ACUMULADOS**

El PVEM explica que la Ley de Partidos y el Código Local establecen de manera complementaria requisitos que debe cumplir un partido político nacional cuando haya perdido su registro y pretenda ser registrado a nivel local, los cuales -afirma- no cumplió FxM ya que, contrario a lo que sostiene el Tribunal Local, la normativa atinente no concede la posibilidad de elegir entre unos y otros requisitos, sino que su finalidad es vincular a los partidos interesados a cumplir la totalidad de las exigencias impuestas. En ese contexto considera ilegal que se aplique una flexibilidad procedimental, cuando existen requisitos establecidos en la ley que deben cumplirse de manera estricta y, además, no dependen de una interpretación en tanto que son de estricto derecho.

Señala que el Tribunal Local otorgó derechos a FxM como partido político de manera equivocada porque tal derecho aún no surgía ya que dicho partido no cumplió los requisitos para su constitución como instituto político, por lo que el Tribunal Local no podía maximizarle un derecho que no había adquirido por la falta de cumplimiento de los extremos legales necesarios para ello, pues incumplió el requisito de haber postulado candidaturas propias en, al menos, la mitad de los municipios de Puebla.

Adicionalmente, manifiesta que el Tribunal Local no puede realizar una interpretación de mayor beneficio de una ley secundaria -Lineamientos- cuando las de mayor jerarquía -Ley de Partidos y Código Local- establecen cuestiones diversas; desde su óptica, esto implica que se violenten de manera arbitraria principios rectores para facilitar el registro a FxM; máxime que el artículo 5 inciso b) de los Lineamientos, en armonía con la norma respectiva, sí señala que se debe acreditar la postulación en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior.

Explica que esto último es de suma importancia, pues se abriría la puerta a validar prácticas fraudulentas y simulaciones que atenten contra los principios de certeza, seguridad jurídica, legalidad y paridad de género, al avalar la validez de una postulación con el simple hecho de ser registrada. Esto implica que no resulte adecuado realizar un ejercicio de interpretación de lo dispuesto en los artículos 5 y 8 de los Lineamientos que señalan que la postulación de candidaturas propias debe de ser en al menos la mitad de los municipios “y” “o” distritos, pues dicha cuestión se solventa al revisar la norma de mayor jerarquía y, en consecuencia, no resulta suficiente para realizar una interpretación de mayor beneficio y otorgar el registro como partido político a FxM.

#### **3.4. Juicio JRC-5 promovido por Nueva Alianza Puebla**

En primer término, Nueva Alianza Puebla señala que el Tribunal Local consideró de manera indebida que la materia de impugnación versaba sobre un asunto general y no particular ya que el registro de un partido político local constituye un interés difuso del electorado en el estado de Puebla.

Señala que el Tribunal Local bajo una supuesta aplicación del principio pro persona, tuvo por colmados los requisitos previstos en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos.

Agrega que la interpretación sobre el requisito de postular candidaturas en ayuntamientos o diputaciones transgrede el principio de jerarquía normativa y la correcta interpretación sistemática del punto 8 de los Lineamientos y el artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos pues concluir que dicho requisito se refiere a distintos tipos de elección generaría una tercera vía al tomar en consideración la votación válida emitida obtenida en

## **SCM-JRC-1/2023 Y ACUMULADOS**

una vía y la postulada en otra. En virtud de lo anterior, considera que la verdadera interpretación hace referencia al mismo tipo de elección.

Por otra parte, considera que FxM no debe obtener su registro como partido político local porque como lo señaló por una parte incumplió el requisito legal consistente en postular candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios, pero además de lo anterior, porque, por otro lado, tampoco obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones.

### **3.5. Juicio JRC-6 promovido por PSI**

El PSI considera que el Tribunal Local realizó una incorrecta interpretación de la norma al momento de observar que existía una contradicción en los Lineamientos y debió acudir a la norma de mayor jerarquía, es decir al artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos.

Por otra parte, señala que existe una falta de fundamentación y motivación y con ello se violenta el debido proceso pues el Tribunal Local únicamente tomó en consideración que FxM postuló candidaturas en la mitad de los distritos electorales justificando su resolución en una consulta hecha al INE, sin tomar en cuenta la voluntad de las personas legisladoras.

Refiere que en el recurso SUP-REC-176/2022, la Sala Superior realizó un pronunciamiento de interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de una norma secundaria y con ello emitió una resolución determinando no otorgar el registro como partido político local toda vez que no cumplía los requisitos de estricta legalidad.

### **3.6. Juicio JRC-7 promovido por el PAN**

El PAN refiere que el Tribunal Local vulneró el principio de legalidad porque no analizó a profundidad la falta de personería e interés jurídico de quien promovió el recurso de apelación pues al momento de la interposición del medio de impugnación local no había sido restituido ni reincorporado en sus funciones como presidente del Comité Directivo.

Por otra parte, considera que el Tribunal Local inaplicó el punto 5 de los Lineamientos a partir de una incorrecta interpretación al principio de legalidad y derecho a la justicia respecto de la supuesta contradicción entre el punto 5 y punto 8 de los mencionados Lineamientos.

En concepto del PAN, las consideraciones del Tribunal Local carecen de fundamentación y motivación pues FxM incumplió entre otros requisitos, el de postular candidaturas y planillas en la mitad de los ayuntamientos.

Refiere que al resolver el recurso SUP-REC-70/2016 la Sala Superior definió que la postulación de candidaturas no solamente es un derecho de los partidos políticos sino una obligación.

### **3.7. Juicio JRC-8 promovido por el PRD**

El PRD considera que el Tribunal Local desconoce de manera clara el principio de jerarquía normativa y parte de una premisa equivocada al plantear una supuesta contradicción entre los puntos 5 y 8 de los Lineamientos.

En su concepto, el Tribunal Local dejó de advertir que ambos dispositivos de los Lineamientos atienden a supuestos distintos pues el primero de ellos es para constituirse como partido

## **SCM-JRC-1/2023 Y ACUMULADOS**

político local y el punto 8 precisa la documentación que se debe acompañar a la solicitud.

Por otra parte, considera que el Tribunal Local no incluyó en su estudio alguna consideración respecto de lo que la ley de la materia establece en relación con los requisitos que se deben acreditar para que un otrora partido político nacional pueda constituirse como partido político local.

Agrega que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio el derecho a acceder al financiamiento público en términos de lo establecido por la Constitución General pues se otorgaría dicho financiamiento a un partido que no tiene derecho a ello.

Además, señala que el Tribunal Local pretende que se observe lo establecido en el punto 8 de los Lineamientos; sin embargo, en su concepto, ello es contrario a lo establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos.

Finalmente, considera que no existe la supuesta antinomia señalada por el Tribunal Local pues las disposiciones que confronta regulan situaciones distintas y el punto 8 de los Lineamientos establece un punto diverso a la Ley de Partidos por lo que no puede producir ningún efecto.

De las síntesis anteriores es posible identificar dos temáticas generales de agravio:

- Falta de personería de quien compareció en representación de FxM ante el Tribunal Local.
- Incorrecta interpretación del requisito de postulación de candidaturas.



**4. Pretensión.** La parte actora busca que esta Sala Regional revoque la determinación del Tribunal Local y como consecuencia de ello, se ordene quitarle el registro que, desde su óptica, indebidamente se otorgó a FxM.

**5. Causas de pedir.** Movimiento Ciudadano y el PAN refieren que el Tribunal Local indebidamente tuvo por reconocida la personería de quien presentó el medio de impugnación en aquella instancia, en el propósito de representar a FxM y como consecuencia de ello, lo conducente resultaba ser el desechamiento del recurso de apelación.

Por otra parte, quienes integran la parte actora en todos los Juicios de Revisión, alegan que el Tribunal Local hizo una indebida interpretación de los Lineamientos, específicamente del requisito que establece la cantidad de candidaturas propias que debe postular un partido político en el proceso electoral inmediato anterior, para el caso de que hubiera perdido su registro como partido político nacional y busque su registro local.

**6. Controversia.** En un primer momento, se debe determinar si quien presentó el recurso ante el Tribunal Local ostentándose como representante de FxM efectivamente tenía personería suficiente para ello; en segundo lugar se debería verificar si la interpretación que realizó el Tribunal Local de los Lineamientos es acorde a derecho y funcional.

## **SÉPTIMA. Estudio de fondo**

### **1. Metodología**

En primer lugar se analizarán los agravios tendentes a controvertir la personería de quien acudió en representación de FxM en aquella instancia, pues de ser fundados serían suficientes para alcanzar la pretensión de la parte actora; de no

## **SCM-JRC-1/2023 Y ACUMULADOS**

ser así, se continuara el estudio de los agravios en que se señala que se varió la controversia, y después -en caso de ser necesario- se procederá al análisis de los relativos a que el Tribunal Local interpretó de manera inexacta el requisito de postulación de candidaturas propias en los ayuntamientos y diputaciones locales.

Lo anterior no genera perjuicio a la parte actora en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**<sup>29</sup>.

De manera previa al estudio de los motivos de inconformidad, se precisa que, con base en lo dispuesto por el artículo 23 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, en los presentes juicios no es posible suplir deficiencias u omisiones en la expresión de agravios, ya que la parte actora está obligada a desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que sostienen la sentencia impugnada, porque se está en presencia de medios de impugnación que son de estricto derecho.

### **2. Respuesta a los agravios**

#### **2.1. Falta de personería de quien compareció en representación de FxM ante el Tribunal Local**

Los agravios planteados por Movimiento Ciudadano y el PAN respecto a la falta de personería de quien ostentó la presidencia del Comité Directivo para interponer el recurso de apelación local, son **infundados**.

Movimiento Ciudadano se duele que el Tribunal responsable no analizó la causa de improcedencia que hizo valer en su escrito

---

<sup>29</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-1/2023  
Y ACUMULADOS

de comparecencia del juicio local, consistente en que al momento en que FxM presentó la demanda de juicio local quien se ostentó como presidente del Comité Directivo no contaba con personería para impugnar la Resolución 001 porque había sido removido de su cargo.

Por su parte, el PAN señala que quien se ostentó como presidente del Comité Directivo no tenía personería ni interés jurídico dado que cuando interpuso el recurso de apelación local no había sido reincorporado en sus funciones como presidente.

Los agravios reseñados con anterioridad son **infundados**, en primer lugar, porque contrario a lo que aduce Movimiento Ciudadano, el Tribunal local sí respondió la causal invocada en el sentido de considerarla inatendible, con base en principio, en que la calidad de dicha persona ya había sido acreditada en la Resolución 001.

En efecto el Tribunal local indicó que la personería de quien compareció en representación de FxM estaba acreditada, toda vez que en la Resolución 001 se había reconocido que dicha persona integraba la presidencia del Comité Directivo, a quien los estatutos le reconocían la representación para impugnar el acto controvertido en la instancia primigenia.

De ese modo, el Tribunal local reforzó su conclusión con base en la jurisprudencia 33/2014 de rubro **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE**

## SCM-JRC-1/2023 Y ACUMULADOS

**PRESENTAR LA DEMANDA**<sup>30</sup>, de ahí que lo alegado por Movimiento Ciudadano devenga infundado.

Ahora bien, en lo que respecta a los diversos agravios de Movimiento Ciudadano y PAN, relativos a que Rafael Moreno Valle Buitrón no contaba con personería porque cuando interpuso el recurso de apelación local no había sido reincorporado, también se estiman **infundados**; ello, porque más allá del resto de razones que estableció el Tribunal local para reconocer la personería de Rafael Moreno Valle Buitrón e incluso para desestimar la causal de improcedencia hecha valer, lo cierto es que para el Tribunal local fue determinante considerar, como un hecho notorio que, el nueve de diciembre de dos mil veintitrés al resolver el medio de impugnación TEEP-JDC-248/2021 de su índice, había restituido a dicha persona en su derecho de ejercer dicho cargo partidista, por lo que si la demanda se presentó el subsecuente doce de enero, para dicho órgano resultaba evidente que contaba con la personería para interponer el recurso.

Al efecto, para esta Sala Regional son hechos notorios<sup>31</sup>, que el once de noviembre de dos mil veinte Rafel Moreno Valle Buitrón fue designado como presidente del Comité Directivo por un periodo de cuatro años, dicha persona solicitó licencia del treinta y uno de marzo al dieciocho de junio de dos mil veintiuno, para contender por el mencionado Partido a un cargo de elección popular.

---

<sup>30</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

<sup>31</sup> En términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

La Comisión Permanente del partido determinó que la citada licencia terminaría hasta que concluyera el proceso electoral 2020-2021, para lo cual se convocaría a sesión extraordinaria a fin de que se realizara su reintegración al cargo partidista.

Derivado de ello, Rafael Moreno Valle Buitrón inició una cadena impugnativa de la que se destaca lo siguiente:

- Promovió juicio local con el que se integró el expediente TEEP-JDC-217/2021 el cual se resolvió el dos de septiembre de dos mil veintiuno en el sentido de ser fundada la omisión de reincorporarlo al cargo, sentencia que fue revocada por esta Sala Regional al resolver, el siete de octubre de ese año, el SCM-JDC-2145/2021 a fin de que quien resolviera de forma exhaustiva fuera la Comisión de Justicia del partido.
- Por otro lado, dicha comisión había iniciado un procedimiento en su contra que se sustanció bajo el número FXM/CNLJ/PD/002/2021 y se resolvió el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno en el sentido de destituirlo del cargo partidista y expulsarlo como militante del partido.
- Ante la omisión de inscribirlo en el libro correspondiente presentó un medio de impugnación ante el INE, el cual reencauzó a la instancia local y se formó el TEEP-JDC-248/2021 que se resolvió el nueve de diciembre en el sentido de ser fundada su pretensión última de que fuera reincorporado al cargo partidista y ordenó a la Comisión Permanente Nacional de FxM que diera cumplimiento exclusivamente con lo acordado para que sesionara y

## **SCM-JRC-1/2023 Y ACUMULADOS**

ordenara su reincorporación en sus funciones de presidente del Comité Directivo<sup>32</sup>.

En ese sentido, es posible advertir que, a la fecha de la presentación de la demanda del recurso de apelación local, como se desprende de la cadena impugnativa en el expediente TEEP-JDC-248/2021, el Tribunal local había determinado que era fundada la pretensión última de Rafael Moreno Valle Buitrón de ser restituido en su derecho a ocupar el cargo partidista.

De esta manera, es posible considerar que la restitución de sus derechos, aconteció de manera indudable, el nueve de diciembre de dos mil veintiuno con la emisión de la sentencia en el recurso de apelación en el expediente TEEP-JDC-248/2021, con independencia que en los efectos de esa sentencia se determinara que la Comisión Permanente Nacional debía sesionar para materializar esa determinación, lo que realizó hasta el veinticinco de febrero de dos mil veintidós; sin embargo, tal circunstancia no debe conducir a considerar que fue hasta esa fecha en que se le confirió a dicha persona el carácter correspondiente, pues se insiste, la restitución de sus derechos aconteció el nueve de diciembre de dos mil veintiuno con la emisión de la sentencia del Tribunal local en el expediente TEEP-JDC-248/2021, no podría considerarse que el Tribunal local a la fecha de la presentación de la demanda del recurso de apelación -doce de enero de dos mil veintidós- ante el

---

<sup>32</sup> Lo que se entiende pues anteriormente el Tribunal Local había resuelto el juicio TEEP-JDC-217/2021 relacionado con la solicitud de licencia de Rafael Moreno Valle Buitrón al cargo de la presidencia del Comité Directivo y su posterior reincorporación al mismo y en dicha sentencia, el Tribunal Local restituyó de manera inmediata a dicha persona en el cargo referido; sin embargo, esta sala revocó esa determinación el siete de octubre de dos mil veintiuno al resolver el juicio SCM-JDC-2145/2021 y entre otras cuestiones sostuvo que el Tribunal Local no debió asumir plenitud de jurisdicción al tratarse de una controversia partidista pues ello vulneraba su ámbito de determinación y autoorganización. Posteriormente, el Tribunal Local resolvió el juicio TEEP-JDC-248/2021 el nueve diciembre de ese mismo año ordenó al órgano partidista que en una sesión se le restituyera nuevamente en el cargo.



incumplimiento oportuno de la Comisión Permanente Nacional para sesionar única y exclusivamente para lo que le fue mandado, desconociera que Rafael Moreno Valle Buitrón no tenía el carácter de presidente del Comité Directivo, pues precisamente ese derecho es el que se le restituyó con la emisión de su sentencia.

En consecuencia, no asiste la razón a Movimiento Ciudadano cuando alega que no tenía personería, sobre la base de que esta le fue reconocida hasta el veintisiete de enero de dos mil veintidós cuando el Tribunal local resolvió el diverso TEEP-JDC-80/2022, porque como se explicó, en el tiempo de la presentación de la demanda sí existía un reconocimiento respecto a su personería que era un hecho notorio para ese órgano jurisdiccional y que no podía desconocer.

En razón de lo anterior, para esta Sala Regional, resulta evidente que al momento en que presentó su demanda, doce de enero de dos mil veintidós, derivado de lo decidido por el propio órgano jurisdiccional local, ostentaba el cargo de presidente del Comité Directivo, por así haberse determinado a través de una sentencia y que sean, en consecuencia, **infundados** este grupo de agravios.

En ese sentido, devienen **inoperantes** los diversos agravios del PRI relativos a que fue incorrecto que el Tribunal local supliera la deficiencia de la queja respecto a que el interés para presentar el medio de impugnación era difuso de todo el electorado de Puebla, así como el del Partido Nueva Alianza Puebla, en el que sostuvo que fue indebido que el Tribunal local considerara que la materia de la controversia versaba sobre un asunto general y no particular.

## **SCM-JRC-1/2023 Y ACUMULADOS**

Lo anterior porque fueron distintas las razones por las que el tribunal local determinó que el presidente del Comité Directivo sí contaba con personería para acudir en representación de dicho partido.

Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**<sup>33</sup>.

### **2.2. Agravios dirigidos a controvertir la interpretación del requisito de postulación de candidaturas.**

En otro grupo de agravios, los partidos promoventes señalan esencialmente que el Tribunal local indebidamente interpretó que ante la eventual contradicción entre los artículos 5 inciso b) y 8 inciso c) de los Lineamientos, debía prevalecer el último de los citados sin considerar que las normas de mayor jerarquía, artículo 31 párrafo cuarto del Código local y artículo 95 numeral 5 de la Ley de Partidos, prevén de forma clara los requisitos que se deben cumplir para que un partido político que perdió su registro nacional obtenga uno a nivel local.

Esta Sala Regional estima que son esencialmente **fundados** los agravios formulados, y suficientes para revocar la determinación tomada por el tribunal local.

A efecto de explicar dicha afirmación, es menester desarrollar un marco normativo a fin de explicitar cuáles son las

---

<sup>33</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, 2005 (dos mil cinco), abril, página 1154.

consideraciones por las que, ni aun en un ejercicio de interpretación favorable a los derechos fundamentales es dable tener por colmadas las exigencias previstas en la Ley General de Partidos Políticos para la obtención del registro por parte de FxM.

### **Marco normativo.**

El artículo 95 párrafo 5 de la LGPP contempla un esquema normativo de naturaleza extraordinaria que tiene por objeto regular los supuestos específicos en que, si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, pueda optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas.

El citado dispositivo de la Ley General antes mencionada dispone:

#### **Artículo 95.**

[...]

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

Por su parte el artículo 31 cuarto párrafo del Código local señala de manera consonante que en el caso de que un partido político nacional hubiera perdido su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, y que tal hecho haya quedado firme por

## SCM-JRC-1/2023 Y ACUMULADOS

acuerdo de las autoridades e instancias competentes a nivel federal, de conformidad con las disposiciones aplicables, y opte por el registro estatal, el Consejo General del IEEP deberá verificar que en la elección estatal inmediata anterior dicho partido hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y **hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en el Estado.**

Ahora bien, toda vez que en la Ley de Partidos se estableció que los partidos políticos que hubieren perdido su registro a nivel nacional podían optar por obtener uno local, sin que en la norma se estableciera un procedimiento, los requisitos y plazos, el INE emitió los Lineamientos a fin de instrumentar o dar funcionalidad al artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos.

En el artículo 5 de los referidos Lineamientos se establecen los elementos que debe reunir la solicitud de registro, en los términos que siguen:

Deberá presentarse cuando el partido que pretenda obtener el registro local acredite: **a)** que obtuvo por lo menos tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y **b)** que **postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior.**

Por otro lado, los referidos Lineamientos están dirigidos a un objetivo diverso, atinente a la forma en la que debe presentarse esa solicitud.

En específico, el artículo 8, en esa lógica instrumental señala que los documentos que el partido solicitante debe acompañar,



como lo es: **e)** una certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.

### **Caso concreto.**

El Instituto local al analizar si FxM cumplió con los requisitos para obtener el registro como partido político local, señaló en la Resolución 001 que no se satisfizo lo previsto en el artículo 5 inciso b) de los Lineamientos, porque si bien había postulado candidaturas en al menos la mitad de los distritos, en realidad **no se había cumplido el deber de postular candidaturas** en al menos la mitad de los municipios del Estado de Puebla.

Para explicar lo anterior, partió de la base de que el estado tenía doscientos diecisiete municipios de manera tal, que la postulación necesaria debía haberse realizado de al menos ciento nueve municipios.

Al efecto, la autoridad administrativa acotó con claridad que dicha postulación debía ser entendida como la acción efectiva de poner a disposición del electorado las opciones para ser votadas.

No obstante, también narró que FXM había registrado ciento diecinueve, pero había desistido de quince de ellas, con lo que en realidad, su postulación solo alcanzo el numero de ciento cuatro, motivo por el cual, no se satisfizo el mencionad requisito.

Ahora bien, en la sentencia impugnada, el Tribunal local con base en el análisis que realizó de los agravios formulados, arribó

## SCM-JRC-1/2023 Y ACUMULADOS

a la conclusión de que los artículos 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos, 5 inciso b) y 8 inciso e) de los Lineamientos debían interpretarse de forma sistemática y funcional con los artículos 1 y 41 de la Constitución General.

En su análisis el tribunal razonó y reconoció que de conformidad con dichos preceptos constitucionales, legales y reglamentarios podía establecerse que los partidos tenían derecho a participar en las elecciones locales debiendo cumplir con las “condiciones sustanciales” a fin de no afectar el derecho de asociación y de participación activa en la vida política del país.

Precisó además que, a fin de respetar los derechos adquiridos de FxM, sus militantes y simpatizantes y el principio pro homine era procedente realizar la armonización y el ajuste de la aplicación normativa que mayor favoreciera a sus intereses, lo que era material y jurídicamente posible con apoyo en las jurisprudencias de la Sala Superior 29/2002 y 25/2015 de rubros **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA y PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**<sup>34</sup>.

En esa línea argumentativa, consideró que la aplicación gramatical del artículo 5 inciso b) de los Lineamientos era restrictiva, desproporcional y carente de razonabilidad en tanto que establecía que debía postular candidaturas en al menos la mitad de los distritos y municipios, mientras que el artículo 8 inciso e) de los Lineamientos, resultaba de algún modo más garantista porque la conjunción disyuntiva “o” -presentar la

---

<sup>34</sup> Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28 y Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

certificación respecto a la postulación de candidaturas en al menos la mitad de municipios o distritos de la entidad - simplificaba y daba claridad al requisito de postular candidaturas y garantizaba el derecho de asociación.

Añadió además que, ello había sido dilucidado en la respuesta del INE a la consulta<sup>35</sup> que le formuló la autoridad responsable primigenia en donde había dicho que la disyuntiva “o” se presentan dos opciones de **exclusión o alternativa**, por lo que para el caso concreto debía estarse a lo que tuviera mayor beneficio al partido político extinto, dando claridad al requisito de postulaciones.

En consecuencia, revocó la Resolución 001 y ordenó al CG del IEEP que emitiera una nueva en la que otorgara el registro como partido político local a FxM.

Como se adelantó los agravios formulados en la presente instancia son **fundados**, dado que aun cuando el Tribunal local optó por una interpretación favorable a lo que calificó como derechos adquiridos por FxM en el contexto de los derechos de asociación y afiliación política, lo cierto es que adoptó una interpretación que desatendió los principios que deben imperar en la revisión de los requisitos para que un partido político que perdió su registro nacional obtenga uno a nivel local.

Se señala lo anterior, porque para arribar a tal conclusión mencionó que hacía prevalecer el contenido de lo previsto en el

---

<sup>35</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/12794/2021 de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, por la que la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, da respuesta a diversas consultas que realizó el consejero presidente del CG del IEEP respecto al procedimiento de registro de los partidos políticos que perdieron su registro nacional y pretenden obtener uno local, que se encuentra inserto en la página 34 de la resolución y a fojas 1926 a 1927 del cuaderno accesorio 3.

## **SCM-JRC-1/2023 Y ACUMULADOS**

artículo 8 inciso e) de los Lineamientos, e incluso, se evidencia que su estudio se fincó en una eventual o aparente contradicción de dicho precepto con el diverso artículo 5 inciso b), de los Lineamientos.

Sin embargo dejó de lado que el esquema normativo extraordinario al que aludió estaba trazado por la Ley General de Partidos Políticos y refrendado por un contexto similar en el artículo 31 del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales en la entidad federativa, y de algún modo ya había sido objeto de análisis tanto por la Sala Superior como esta Sala Regional de este Tribunal Electoral en los términos que se explicará enseguida; aspectos todos ellos que no permitían adoptar una solución como a la que asumió en el caso concreto ni aun mediante un ejercicio de interpretación favorable a derechos fundamentales como el que postuló en su argumentación.

Ahora bien, como se ha señalado con anterioridad, los Lineamientos constituyen las reglas diseñadas con el objetivo de dar funcionalidad al artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos.

Tal como se desprende de los considerandos 4, 5, 7, 9, 11, 12 y 13 de los propios Lineamientos, toda vez que la reforma político-electoral de los años dos mil trece y dos mil catorce contempló la posibilidad para que los partidos políticos que hubieran perdido su registro nacional obtuvieran uno local, sin que estableciera el procedimiento, requisitos y plazos, era necesario que el INE en uso de sus facultades -de atracción y reglamentaria- y sin invalidar la soberanía de los estados, definiera los criterios y el procedimiento extraordinario comunes que los órganos públicos locales electorales -quienes son los facultados para otorgar los registros a nivel local- debían seguir

para otorgar el registro local, así como las reglas que los partidos debían cumplir para esos efectos.

En ese sentido, el Tribunal responsable pasó por alto que los Lineamientos, en realidad no fueron diseñados con el objeto de establecer un modelo o régimen distinto al dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos ni al contenido del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado, sino que por su propia naturaleza fueron emitidos con el objeto de dar funcionalidad o instrumentar el artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos.

También debió considerarse que ese precepto de la ley general, -como una ley marco que tiene como aspiración de regular una situación jurídica en el plano nacional- había sido ya reconocidos en cuanto a su constitucionalidad por la Sala Superior, quien al resolver el SUP-REC-176/2022<sup>36</sup> razonó que:

- La constitucionalidad de las normas secundarias no dependía de que su contenido estuviera previsto expresamente en la Constitución General, sino de que respetara los principios que de ella emanen<sup>37</sup>, considerando que en ella se contienen los principios y parámetros generales que se desarrollan en las normas secundarias como lo es la Ley de Partidos.
- Dicha Ley general establece un mecanismo para que los partidos políticos que pierdan su registro nacional puedan

---

<sup>36</sup> Similares consideraciones sustentó además en los expedientes SUP-JRC-10/2021, SUP-JDC-44/2021 y SUP-JDC-58/2021 acumulados.

<sup>37</sup> Conforme a la Tesis 1ª. LXXII/2015 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **NORMAS SECUNDARIAS. SU CONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE SU CONTENIDO ESTÉ PREVISTO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SINO DE QUE SE RESPETE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, Página 1406.

## SCM-JRC-1/2023 Y ACUMULADOS

obtener el registro local, siempre y cuando acreditaran los requisitos establecidos en la norma los cuales son coincidentes con los principios de representatividad y permanencia establecidos en el artículo 41 Base I de la Constitución General.<sup>38</sup>

- El principio de representatividad se refiere a que el partido debe demostrar una fuerza electoral mínima dentro de una entidad federativa en términos poblacionales y territoriales, por lo que el marco constitucional y legal exija a los partidos políticos a que acrediten un grado de representatividad territorial y poblacional, constituía una garantía que son opciones mínimamente competitivas en el sistema político.
- Así, el requisito relativo a la postulación mínima en la mitad de los distritos locales y en la mitad de los municipios no podía considerarse desproporcional, porque con esa medida se garantizaba de manera óptima la **representatividad poblacional y territorial** de una fuerza política dentro de una entidad federativa.
- La postulación mínima aseguraba la participación de los partidos políticos y su presencia frente al electorado, por lo que este requisito para poder obtener el registro como partido local, no resultaba inconstitucional, sino que era coincidente con la participación en los procesos electorales que le es requerida a los partidos para poder conservar su registro, de ahí que los requisitos exigidos por el artículo en cuestión -95 párrafo 5- no podían considerarse como una restricción desproporcionada al derecho de asociación y de participación política.

---

<sup>38</sup> Adquiere aplicación específica la tesis P. VII/2007 **LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril de 2007, página 5.



- Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho a participar en asuntos públicos no era absoluto, además, se reconocía la libertad configurativa de los Estados de diseñar sus modelos y sistemas electorales siempre que no fuera irracional ni vulnerara derechos humanos.

Por ello, consideró que el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos era **constitucional** porque, cumplía una función esencial en el orden jurídico nacional atinente a modular de manera proporcional del derecho a asociarse con el fin de participar en los asuntos públicos del país, toda vez que garantizaba que los partidos políticos, en tanto son sujetos de derechos y prerrogativas, **contaran con una representatividad suficiente, lo cual, podía ser verificado en términos poblacionales y territoriales, por medio de un número mínimo de postulaciones de candidaturas.**

Conforme a lo razonado por la Sala Superior, debe considerarse que el procedimiento por el cual un partido político que perdió su registro nacional y pretenda constituirse como local, se sujeta a los principios específicos de permanencia y representatividad, así como a que el derecho de asociación no es ilimitado, sino que su ejercicio se encuentra supeditado a que se realice conforme a los parámetros establecidos en la Ley.

En el caso, tales parámetros se encuentran contenidos en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos y consisten en que el partido nacional hubiera obtenido el porcentaje de votación mínimo del tres por ciento en la elección local y que hubiera postulado candidaturas en los **distritos y municipios** de la entidad en la que aspire a obtener el registro local, esto es, constituyen reglas de acceso a ese derecho.

## **SCM-JRC-1/2023 Y ACUMULADOS**

En ese sentido, esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable debió considerar que el artículo 5 inciso b) de los Lineamientos al ser una reproducción integral del artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos y al ser este ordenamiento en que instrumenta los Lineamientos, sus disposiciones no pueden ir más allá de lo ahí plasmado o bien, no pueden modificar el contenido de dicha norma por ser la de origen y sobre todo, por tratarse de una ley general que busca, por su propia naturaleza efectuar una modulación al derecho de asociación, en esos supuestos concretos, con una perspectiva o enfoque general en el plano nacional.

Esto es, si en el artículo 95 numeral 5 de la Ley de Partidos se establece como requisito que se postulen candidaturas en ambos -distritos y municipios- de la entidad federativa en la que se pretende lograr el registro.

Así, el lineamiento que lo reglamenta o instrumenta no puede modificar esa disposición, pues su función es proveer en la esfera administrativa, esto es darle funcionalidad a la norma, pero no establecer o generar un contexto normativo distinto al que funge como premisa o directriz general.

Sobre todo, si se advierte que el contenido del artículo 5 inciso b) de los Lineamientos está dirigido a regular los requisitos o elementos que debe contener la solicitud de registro y en su textualidad también utiliza el vocablo o conjunción copulativa “y” lo que revela que busca seguir la orientación de la ley general estableciendo un contenido aditivo de dichos requisitos, de forme esencialmente igual a la establecida en el artículo 95 numeral 5 de la Ley de Partidos.



Bajo esa tesis, como lo razonó la Sala Superior contiene un requisito que los partidos políticos que perdieron su registro nacional y pretenden obtener uno local, deben cumplir para demostrar que son una opción política para acreditar que cumple con esos dos caracteres de la representatividad; esto es, la de carácter poblacional -haber postulado candidaturas en al menos la mitad de los distritos- y territorial -haber postulado la mitad de candidaturas en al menos la mitad de los municipios.

Ahora bien, en las consideraciones que sustentó el INE cuando emitió los Lineamientos estimó que eran reglas comunes a las entidades federativas y que ello no implicaba vulnerar su soberanía, esto es, que se emitían en respeto a la libertad configurativa de los estados.

Al efecto, el Código local en el artículo 31 párrafo cuarto, también prevé el requisito de que los partidos nacionales que hubieran perdido su registro nacional y pretendan obtener uno local en Puebla, deben cumplir con haber postulado candidaturas en al menos la mitad de los **distritos y municipios** en la elección local inmediata anterior.

Esto es, tanto la Ley de Partidos como el Código local establecen el requisito en cuestión, y los Lineamientos reglamentan o, dicho de otra forma, individualizan directamente tal previsión, que reproduce el artículo 5 inciso b) de los Lineamientos, por lo que hasta aquí no se advierte contradicción alguna.

Ahora bien, no se soslaya que el Tribunal local realizó una interpretación que pretendió asumir un enfoque sistemático y funcional del artículo 5 inciso b) con el 8 inciso e) de los Lineamientos, a partir de la eventual oposición que encontró entre esos preceptos.

## SCM-JRC-1/2023 Y ACUMULADOS

Incluso hizo alusión a la consulta de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno en la que el INE en respuesta a la consulta formulada por el IEEP.

Sin embargo, desde la perspectiva de esta Sala Regional, de acuerdo al marco normativo general que ha sido expuesto no tiene cabida ese ejercicio de interpretación favorable, en principio, porque no existe un punto de contradicción real y concreto entre ambas disposiciones, pues aunque en efecto, los lineamientos son la manifestación de la facultad reglamentaria del INE, en realidad, como se ha explicado su alcance esencial solo tiene el alcance de desarrollar o explicitar el orden normativo original, sin que pueda alterarlo o modificarlo, al menos bajo la perspectiva que ha sido trazada ya con anterioridad por el precedente SUP-REC-176/2022 en el que se ha dejado claro que dicho requisito **es una condición indispensable dado que atiende al cumplimiento del principio de representatividad poblacional y territorial a fin de demostrar que el partido político cuenta con la fuerza electoral mínima y que son una opción que pueda depositar de forma legítima las expectativas de la ciudadanía a la que representen.**

Esto es, el Tribunal responsable no debió estimar que el artículo que debía prevalecer era el 8 inciso e) e interpretarse en el sentido de que el partido FxM solo debía cumplir con el requisito de haber postulado candidaturas en distritos o municipios, **cuando la norma general que sirve de punto de partida, establece que deben ser ambos,** y en ese sentido la interpretación sistemática, funcional y armónica debió ser respecto a la norma que instrumenta los Lineamientos, esto es

el artículo 95 numeral 5 de la Ley de Partidos, lo que lo hubiera llevado a una conclusión distinta.

Además es de reiterar que de la lectura de los Lineamientos se aprecia que en los artículos que el Tribunal local consideró que existía una posible contradicción, atienden a cuestiones diversas, pues mientras el primero de ellos -artículo 5 inciso b)- se refiere a los requisitos que de manera sustancial debe cumplir un partido político que perdió el registro nacional para presentar la solicitud para obtener el registro local, el segundo -artículo 8 inciso e)-, establece cuál es la documentación que deberá acompañarse a la solicitud de registro lo que implica un requisito formal de naturaleza netamente instrumental.

De esta forma, el requisito en cuestión es acorde con el contenido del precepto que le da vida y al que instrumenta y también con el precepto legal local que el estado dispuso en uso de su libertad configurativa, en ese sentido, es posible concluir que el artículo 5 inciso b) de los Lineamientos contiene un requisito que atiende claramente al contenido de las disposiciones general y local, esto es al conjunto de normas del cual forma parte, y que su relación con esas normas es armónica.

Ahora bien, el requisito en cuestión también atiende a una finalidad que persigue la norma que consiste en que los partidos continúen constituidos como tales cuando la ciudadanía a través del voto decida que siguen siendo una opción que los representa, dado que los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin, entre otros, integrar órganos de representación política a través del voto, es posible que permanezcan como una opción política cuando cumplan **con el principio de representatividad poblacional y territorial.**

## SCM-JRC-1/2023 Y ACUMULADOS

Como consecuencia de lo anterior, asiste la razón a Movimiento Ciudadano y PSI respecto a que no puede dilucidarse como lo hizo el Tribunal responsable, que la respuesta que dio el INE a la consulta respecto a que debía interpretarse la disyuntiva “o” en beneficio del partido, puesto que ese parámetro de interpretación difiere del propósito de la norma que instrumenta los requisitos respecto a que se debe cumplir con el principio de representatividad citado.

Ello, porque incluso en la propia consulta el INE señala que, sobre los requisitos establecidos en el numeral 5 **eran determinantes y una condición sin la cual** los partidos políticos que perdieron el registro nacional pudieran solicitar el registro como partido político local<sup>39</sup>.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, no existe la contradicción apuntada por el Tribunal responsable, de ahí que contrario a lo señalado por este, el partido sí tenía la obligación de acreditar que postuló candidaturas en al menos la mitad de los **distritos y municipios** en el estado de Puebla, sin que sea admisible una interpretación distinta.

---

<sup>39</sup> El INE en dicha respuesta a la consulta formulada, señala en esencia, que respecto a los puntos primero segundo y cuarto consultados, el acuerdo INE/CG939/2015 estaba vigente, mientras que el diverso acuerdo INE/CG1569/2021 se encontraba *sub judice*, por lo que ante la disyuntiva “o” referida en el plazo de diez días hábiles con los que se contaba para la presentación de la solicitud de registro (contados a partir de que quedara firme la declaratoria pérdida de registro o a partir de que hubiera concluido el proceso local extraordinario) debía optarse la que tenga mayor beneficio al partido extinto, mientras que respecto al punto tercero señaló que (relativo a si se debía continuar el procedimiento de verificación de los requisitos de forma ante la falta de cumplimiento de los supuestos establecidos en los inciso a) y b) de los numerales 5 y 6 de los Lineamientos) ***“los requisitos establecidos en el numeral 5 son determinantes para la solicitud de registro de los otrora Partidos Políticos Nacionales como Partido Político Local, ya que los mismos son una condición sine qua non...”***



Así, si en el caso FxM acreditó que postuló candidaturas en al menos la mitad de los distritos, pero no acreditó que postuló candidaturas en al menos la mitad de los doscientos diecisiete municipios que integran el estado, es patente que no satisfizo el requisito de representatividad territorial y poblacional que establece la norma general.

Bajo todo ese contexto, es posible afirmar que en efecto, tal como lo había señalado la Resolución 001, en realidad, FxM no había acreditado el requisito cuestionado porque no había postulado candidaturas en al menos la mitad de los doscientos diecisiete municipios que conforman el estado de Puebla.

Lo anterior, porque si bien había registrado ciento diecinueve candidaturas, había desistido de quince por lo que únicamente había postulado ciento cuatro y necesitaba al menos ciento nueve para cumplir con el requisito.

Es correcto lo anterior, porque la postulación en realidad debe ser visualizado como un ejercicio efectivo de presentación de opciones para ser votadas por la ciudadanía, por lo que su registro no era suficiente para considerarlas como opciones posibles, sino que debían llegar a la fase de votación, cuestión que no debió ser desestimada por el Tribunal responsable bajo un criterio de interpretación que se aparta de los fines que busca tutelar la norma.

Lo anterior es así, pues como se indicó en la Resolución 001, la postulación de candidaturas por parte de los institutos políticos no se agota con la sola presentación de solicitudes de registro, siendo una obligación de los mismos, la de concretar esas solicitudes en forma definitiva, lograr su inscripción y conservación **hasta la fecha de la jornada electoral**, sobre todo

## **SCM-JRC-1/2023 Y ACUMULADOS**

si se toma en consideración que la postulación mínima es un elemento considerado normativamente para acreditar el cumplimiento de principios constitucionales o bien de presupuestos normativos que habilitan para pedir y obtener el registro como partido político local.

Ello, pues tal y como se indicó en la Resolución 001, los requisitos numéricos (porcentajes o cantidades) que se les exigen a los partidos políticos para obtener los diversos registros existentes en materia comicial, obliga a dichos entes a alcanzar o rebasar ciertas cifras, pero no solo al momento de presentar las respectivas solicitudes de inscripción, sino durante todo el proceso electoral o procedimiento de que se trate, debiendo mantener los efectos legales de lo registrado hasta la última etapa o fase, sin que sea válido considerar que un determinado requisito adquiere la condición inmutable de cumplido o acatado por el solo hecho de haberse presentado la correspondiente solicitud de registro, mucho menos si esta es posteriormente cancelada, ya sea por decisión propia o de la autoridad.

Lo anterior, ya que el requisito que se establece en los artículos 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos, 31 párrafo cuarto del Código local y 5 inciso b) de los Lineamientos, plantea un parámetro medible (a forma de distribución) con el cual se acredita que el partido político nacional extinto que pretende su registro en el ámbito local tiene la suficiente representatividad en términos poblacionales y territoriales por haber postulado candidaturas propias en la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior.

De ahí que, tal y como lo señala el PRI, si FxM determinó en su derecho de autodeterminación renunciar o desistir de su facultad de participar con ciertas candidaturas propias (sin sustituirlas),



no es válido considerar que por la sola presentación previa del número necesario de solicitudes de registro habrá estado en la posición de cumplir el requisito atinente, pues como se ha indicado, la postulación respectiva debe considerarse, precisamente como factor medible de la representatividad, el cual debió permanecer hasta la jornada electoral respectiva en la que la ciudadanía mediante el voto expresa su apoyo o rechazo a sus candidaturas.

Esto, es acorde con el contenido esencial de la tesis XXXIX/2007 de la Sala Superior de rubro **CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PLANILLA. EL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE PUEDE SOLICITARLA, POR RENUNCIA DE UN NÚMERO DE CANDIDATOS QUE HAGA INVIABLE SU SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**<sup>40</sup>.

Así, contrario a lo que señaló la parte tercera interesada, y que se retoma en contrario como agravio por el PRI, FxM habría incumplido en requisito relativo a participar con candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios en la elección inmediata anterior, sin que sea válido considerar, como incorrectamente lo realizó el Tribunal local, que el cumplimiento de ese requisito era alternativo ante una aparente contradicción entre los artículos 5 y 8 de los Lineamientos.

Esto, pues como se razonó, los artículos 5 inciso b) y 8 inciso e) regulan cuestiones distintas, porque mientras la primera constituye un requisito sustancial sin el cual el partido político que perdió el registro nacional no puede solicitar el local, el segundo de ellos establece requisitos formales -documentos que debe acompañar a la solicitud- por lo que se estima que contrario

---

<sup>40</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 50 y 51.

## SCM-JRC-1/2023 Y ACUMULADOS

a lo indicado por el Tribunal local no existe la contradicción entre ambos supuestos.

Finalmente, es relevante señalar que no apoya lo considerado por el tribunal local el hecho de que al resolver la consulta realizada por el Presidente del Instituto Electoral en el Estado que formuló con respecto a la resolución INE/CG1569/2021, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos haya señalado lo siguiente:

***Con la utilización de la disyuntiva “o” se presentan dos opciones de exclusión o alternativa, por lo que para el caso concreto deberá estarse a lo que tenga mayor beneficio al partido político extinto, siendo que si el Dictamen se confirma antes de que concluya el proceso local extraordinario de la entidad respectiva, sin que esto implique que el porcentaje de votación disminuya del 3%, a partir de ese momento deberán contarse los diez días hábiles para que en su caso, el otrora Partido Político Nacional respectivo, solicite su registro ante el Organismo Público Local correspondiente.***

*Finalmente, sobre el tercer punto, los requisitos establecidos en el numeral 5 son determinantes para la solicitud de registro de los otrora Partidos Políticos Nacionales como Partido Político Local ya que los mismos son una condición sine qua non los primeros pueden solicitar el registro correspondiente; en relación, con lo dispuesto en el numeral 6 de los Lineamientos, a menos que exista una causa justificada para los solicitantes sean otros, el OPL correspondiente deberá determinar lo conducente”.<sup>41</sup>*

---

<sup>41</sup> Las interrogantes formuladas en la consulta fueron las siguientes:

Lo anterior, porque como puede verse, el supuesto al que se adujo en esa respuesta es distinto al contemplado por los artículos 5, inciso b) y 8) inciso e) de los Lineamientos y por tanto no guarda relación con la exigencia de postulación mínima previsto en el 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos sino que estaba referido al momento de impugnación del Acuerdo, de ahí que esa respuesta, aunque fincada en un ánimo de progresividad no podía servir de apoyo para lo razonado por el tribunal local tendente a profesar una interpretación favorable a FXM.

Es preciso destacar que, en la misma línea de interpretación orientada por la Sala Superior, esta Sala Regional ha reconocido en los juicios SCM-JRC-11/2022, SCM-JRC-8/2022, así como SCM-JRC-16/2019, el requisito de postular candidaturas en distritos y municipios.

Dado lo razonado por esta Sala Regional no es atendible la solicitud de inaplicación del artículo 8 inciso e) que plantea Movimiento Ciudadano.

Finalmente, por lo que hace al señalamiento de Movimiento Ciudadano que el Tribunal responsable varió la controversia

- 
1. *¿Los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo INE/CG939/2015 continúan vigentes?*
  2. *En caso de ser afirmativo lo referido en el párrafo anterior, de acuerdo al numeral 5 de los Lineamientos, ¿cuál es el plazo (inicio y fin), con el que cuentan los otrora partidos políticos nacionales para optar por su registro como partido político local, para presentar su solicitud de registro ante este OPL?*
  3. *En caso de que al presentarse la solicitud de registro correspondiente y esta no cumpla con alguno de los supuestos establecidos en los incisos a) y b) de los numerales 5 y 6 de los Lineamientos, ¿el OPL debe seguir con el procedimiento para la verificación de los requisitos de forma, tal y como lo refiere el numeral 10 del mismo instrumento?*
  4. *En términos del Resolutivo CUARTO del Dictamen INE/CG1569/2021, ¿cuál es el plazo que debe acatar este OPL, a partir de que haya quedado firme dicho instrumento o una vez que haya concluido el Proceso Local extraordinario en la Entidad?, ello derivado de las 4 elecciones extraordinarias a efectuarse en 4 de los municipios del estado de Puebla, tal y como se refiere en los antecedentes del presente documento.*

## SCM-JRC-1/2023 Y ACUMULADOS

porque en la resolución impugnada introdujo el razonamiento respecto a que FxM cumplía con acreditar el número mínimo de militantes pues a su consideración esa cuestión no había sido impugnada y el problema a resolver se centraba en determinar si dicho partido tenía la obligación de postular candidaturas en al menos la mitad de distritos y municipios, es **inoperante** porque parte de una premisa falsa.

Lo anterior, porque en la demanda primigenia es posible advertir que FxM planteó que la Resolución 001 era incongruente porque el artículo 31 del Código local señalaba que si se cumplían con los requisitos de tener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida y haber postulado candidaturas en al menos la mitad de distritos y municipios, se tendría a su vez cumplido el requisito del número de militantes con que debe contar.

Como consecuencia de ello, en la sentencia impugnada el Tribunal local hace referencia a este requisito en función de dar respuesta al partido, de ahí que su agravio sea inoperante.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.)<sup>42</sup> de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**, que señala, merecen este calificativo los conceptos de violación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida, por lo que a ningún fin práctico conduciría su análisis, la cual es orientadora para este Tribunal.

---

<sup>42</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

En consecuencia, dado que los agravios objeto de análisis han resultado esencialmente fundados y devienen suficientes para desvirtuar la interpretación favorable realizada por el Tribunal local lo conducente es revocar la resolución impugnada para los efectos que se establecen en el apartado conducente.

**OCTAVA. Sentido y efectos.**

Al resultar esencialmente fundados los agravios relativos a la indebida interpretación que el Tribunal local lo conducente es **revocar** la sentencia impugnada, así como todos los actos o resoluciones que se hubieren emitido en cumplimiento de esta, debiendo prevalecer las consideraciones por las que el Instituto local negó el registro a FxM como partido político local.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los Juicios de Revisión JRC-2, JRC-4, JRC-5, JRC-6, JRC-7 y JRC-8 al diverso JRC-1; en consecuencia, debe agregarse copia certificada de esta sentencia a los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese; **personalmente** a Movimiento Ciudadano, PSI, PAN, PRD y a la parte tercera interesada; por **correo electrónico** al PRI, PVEM, Nueva Alianza Puebla, al Tribunal local, al IEEP y al Consejo General del INE; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

## **SCM-JRC-1/2023 Y ACUMULADOS**

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien formula voto particular y en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

### **VOTO PARTICULAR<sup>43</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>44</sup> EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SCM-JRC-1/2023 Y SUS ACUMULADOS<sup>45</sup>**

Emito este voto particular para explicar las razones por las que disiento de la mayoría, al considerar que debimos revocar la sentencia impugnada, pero por razones diversas.

#### **1. Consideraciones de la sentencia**

La sentencia realiza el estudio de los agravios en dos apartados principales:

- a. Declara infundados los agravios planteados por Movimiento Ciudadano y el PAN respecto de la falta de personería de quien se ostentó como presidente del Comité Directivo para interponer el recurso de apelación local.

---

<sup>43</sup> Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

<sup>44</sup> En la elaboración de este voto colaboró Daniel Ávila Santana e Ivonne Landa Roman.

<sup>45</sup> En este voto utilizará los términos definidos en el glosario de la sentencia de la que este voto forma parte.

- b. Concluye que es fundado el agravio relacionado con que el Tribunal local realizó una interpretación incorrecta de los requisitos para el otorgamiento del registro como partido político local a FxM, cuestión que tiene como consecuencia revocar la sentencia impugnada.

## 2. ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?

Desde mi perspectiva, debimos declarar fundado el primero de los agravios relacionado con la falta de personería de quien presentó el recurso de apelación local TEEP-A-007/2022. Me explico.

Este tribunal electoral ha señalado que la personería es la capacidad de representación que se conoce en el derecho como legitimación en el proceso, referida a un presupuesto procesal necesario para el ejercicio del derecho que pretende hacer valer quien cuenta con facultades para actuar como parte actora, demandada o persona tercera interesada en un juicio. Es, en pocas palabras, la facultad de una persona para comparecer a juicio en representación de otra.

La personería constituye -entre otros presupuestos procesales- un requisito que debe cumplirse de manera previa a la procedencia de la acción, pues es necesario para que la relación procesal pueda constituirse válidamente y mediante su desarrollo, obtener una sentencia que dirima la controversia planteada en el juicio<sup>46</sup>.

En el caso, el artículo 347 del Código Local establece que constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen

---

<sup>46</sup> Ver tesis aislada IV.2o.T.69 L de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN** consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, agosto de 2003 (dos mil tres), página 1796.

**SCM-JRC-1/2023  
Y ACUMULADOS**

-entre otros- por los **partidos políticos** o coaliciones, en su caso, **a través de su representante**.

Por su parte, el artículo 362 del mismo código señala que cuando quien promueve un medio de impugnación no tenga acreditación ante el órgano que emitió el acto o resolución impugnada como representante del partido político recurrente, deberá acreditar su personería acompañando al escrito de impugnación los documentos conducentes.

De lo anterior se advierte que en la instancia local los medios de impugnación que presenten los partidos políticos deben ser presentados por quien tenga acreditación como su representante ante la autoridad que emite el acto que se controvierte o por quien acredite contar con facultades para ello [tener personería].

De conformidad con el artículo 369-II del Código Local, la consecuencia de no acreditar la personería es el desechamiento del medio de impugnación.

Conforme a lo anterior es posible concluir que si quien promueve un medio de impugnación no acredita su personería, la autoridad correspondiente estará impedida legalmente para conocer y resolver la controversia sometida a su estudio.

\* \* \*

A partir de lo expuesto, para mí resulta evidente que los argumentos de Movimiento Ciudadano y el PAN en que consideran que quien acudió en representación de FxM en la instancia anterior no tenía personería para ello, son **fundados**.



En un primer momento, debe señalarse que ateniendo a lo establecido en el artículo 369-II del Código Local, quien podía acudir en representación de FxM ante el Tribunal local para impugnar la Resolución 001 era su representante ante el IEEP o quien acreditara tener personería para ello.

En el caso, Rafael Moreno Valle Buitrón acudió ostentándose como presidente del Comité Directivo; es decir, no se encontraba en el primer supuesto de ser representante de FxM ante el IEEP por lo que tenía que acreditar el carácter con que se ostentaba a pesar de lo cual, en la demanda que presentó ante el Tribunal local para impugnar la Resolución 001 señaló:

**RAFAEL MORENO VALLE BUITRÓN**, En mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, personería acreditada y reconocida ante el Instituto Electoral del Estado, así como con la representación estatutaria establecida en el artículo 125 fracción X, señalando para oír y recibir notificaciones... (sic)

Es decir, al presentar el recurso de apelación cuya resolución ahora se combate no lo hizo en carácter de representante de FxM ante el IEEP ni acreditó -en términos del Código Local- tener personería para ello sino que se limitó a hacer referencia a un reconocimiento que -sostuvo- de tal circunstancia hacía el IEEP sin decir en qué documento, libro o constancia se advertía lo anterior y sin aportar los documentos que soportaran tal afirmación.

Ahora bien, de las manifestaciones que hay en el presente asunto, la documentación del expediente JRC-1 y la que se encuentra en los juicios SCM-JDC-23/2023, SCM-JDC-2145/2021 y SCM-JDC-2378/2021 que se citan como hechos notorios<sup>47</sup>, es posible advertir que en la fecha en que presentó el

---

<sup>47</sup> En términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte

## **SCM-JRC-1/2023 Y ACUMULADOS**

recurso de apelación -resuelto en la sentencia impugnada- [12 (doce) de enero de 2022 (dos mil veintidós)], Rafael Moreno Valle Buitrón no era el presidente del Comité Directivo -cuestión que era plenamente conocida por el Tribunal Local y constaba en el expediente- lo que, en consecuencia, implica que no podía representar a dicho partido político y menos aún promover medios de impugnación en su nombre y representación. Me explico.

En términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio para esta Sala Regional que el 27 (veintisiete) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) la Comisión Nacional Permanente de FxM resolvió el procedimiento FXM/CNLJ/PD/002/2021 de destitución -del cargo de presidente del Comité Directivo- y expulsión -como militante de FxM- de Rafael Moreno Valle Buitrón, quien inconforme con esta cuestión, interpuso una cadena impugnativa que, en lo que interesa, culminó en la resolución del juicio TEEP-JDC-80/2022 el pasado 27 (veintisiete) de enero, fecha en la cual el Tribunal local, ordenó que se reconociera nuevamente su calidad de presidente del Comité Directivo.

Ahora bien, de manera simultánea a esa cadena impugnativa, como consta en el expediente del juicio SCM-JDC-2378/2021<sup>48</sup>, el 11 (once) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) Rafael Moreno Valle Buitrón presentó juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía [TEEP-JDC-248/2021] para impugnar -entre otras cuestiones- la omisión de FxM de reincorporarle como presidente del Comité

---

de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

<sup>48</sup> Formado con motivo del medio de impugnación presentado por Roberto Villarreal Vaylón para controvertir la primera sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía TEEP-JDC-248/2021.

Directivo, el cual fue resuelto por el Tribunal local el 9 (nueve) de diciembre de ese mismo año en el sentido de declarar fundada dicha omisión.

Como consecuencia de los agravios que consideró fundados, el Tribunal local resolvió que se debían restituir los derechos de Rafal Moreno Valle Buitrón, pero no lo hizo de manera directa en la sentencia sino que vinculó a la Comisión Permanente Nacional de FxM para que lo hiciera<sup>49</sup>.

En ese sentido, resaltó que ante el estado de indefinición de la presidencia del Comité Directivo y **para hacer efectivos esos derechos, lo procedente era ordenar una prórroga de vigencia de la personería de quienes integraban** la Comisión Permanente Nacional de FxM para que sesionara y le ordenó que reincorporara a Rafael Moreno Valle Buitrón en sus funciones de presidente del Comité Directivo.

En ese contexto, llegó a la convicción de que si bien el Tribunal local reconoció derechos a favor de Rafael Moreno Valle Buitrón, lo cierto es que la materialización de los mismos estaba condicionada a la actuación de la Comisión Permanente Nacional de FxM que debía sesionar para su reincorporación.

---

<sup>49</sup> Lo que se entiende pues anteriormente el Tribunal local había resuelto el juicio TEEP-JDC-217/2021 relacionado con la solicitud de licencia de Rafael Moreno Valle Buitrón al cargo de la presidencia del Comité Directivo y su posterior reincorporación al mismo y en dicha sentencia, el Tribunal local restituyó de manera inmediata a dicha persona en el cargo referido; sin embargo, esta sala revocó esa determinación el 7 (siete) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) al resolver el juicio SCM-JDC-2145/2021 y entre otras cuestiones sostuvo que el Tribunal local no debió asumir plenitud de jurisdicción al tratarse de una controversia partidista pues ello vulneraba su ámbito de determinación y autoorganización y se dijo que *“es patente que fue incorrecto su proceder en el sentido de asumir plena jurisdicción y como consecuencia de ello determinar desde el ámbito judicial, la restitución al accionante primigenio en su cargo y dejar sin efectos de manera automática el nombramiento del actor en la presente instancia.”*

En ese sentido, se entiende que cuando posteriormente el Tribunal local resolvió el juicio TEEP-JDC-248/2021 [en diciembre de ese mismo año] ya no restituyera de manera directa a Rafael Moreno Valle Buitrón en el cargo de la referida presidencia, sino que ordenara al órgano partidista correspondiente a hacerlo.

## SCM-JRC-1/2023 Y ACUMULADOS

Así lo reconoció esta sala cuando revisó la referida sentencia [emitida en el juicio TEEP-JDC-248/2021 en diciembre de 2021 (dos mil veintiuno)] en el juicio SCM-JDC-2378/2021 en cuya sentencia -emitida en abril de 2022 (dos mil veintidós)- resolvimos que:

“... el Tribunal local señaló que, por tanto, la fecha válida de reincorporación del accionante local comenzó a partir de la conclusión del proceso electoral local -quince de octubre-, destacando que no obstante, **la Comisión Permanente no llevó a cabo la condición necesaria para ello** consistente en realizar una sesión de reincorporación y además, la Comisión de Justicia no informó a la Dirección Ejecutiva sobre la vigencia del acuerdo de diecinueve de abril sino hasta el veintisiete de octubre (siendo que había emitido su resolución el doce de dicho mes); es decir, una vez emitida la resolución que destituyó al accionante local como presidente del Comité Directivo y le expulsó del Partido.”

Es decir, en dicha sentencia, esta sala reconoció que -en términos de lo determinado por el Tribunal local en la sentencia que emitió en el juicio TEEP-JDC-248/2021 en diciembre de 2021 (dos mil veintiuno)- la condición necesaria para la reincorporación de Rafael Moreno Valle Buitrón en el cargo de la presidencia del Comité Directivo era justamente que la Comisión Permanente Nacional de FxM sesionara para reinstalarle.

Incluso, en esa sentencia del juicio SCM-JDC-2378/2021 sostuvimos que lo que el Tribunal local había resuelto en la referida resolución de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) fue ordenar la reincorporación de Rafael Moreno Valle Buitrón al cargo de la citada presidencia -más no reinstalarle en la misma en virtud de la misma resolución-. Esto lo dijimos en los siguientes términos:

Por tanto, el Tribunal local a fin de resolver sobre la cuestión sometida a su conocimiento en lo relativo a la omisión de reincorporar al accionante local a la presidencia del Comité Directivo, para efectos de cumplir con el principio de congruencia debió atender a todas las circunstancias antes destacadas, y no limitarse a **ordenar una reincorporación** de dicho accionante,

bajo la premisa de una supuesta nulidad de pleno derecho de un acto que ni siquiera formó parte de la litis de la demanda primigenia. [Lo resaltado es propio]

De lo anterior, resulta evidente que en la sentencia que el Tribunal local emitió en el juicio TEEP-JDC-248/2021 en diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) lo que hizo fue ordenar a la Comisión Permanente Nacional de FxM que, en el plazo de 48 (cuarenta y ocho horas) sesionara con el único fin de reincorporar a Rafael Moreno Valle Buitrón, en sus funciones como presidente del Comité Directivo, pero no le reinstaló en ese cargo en virtud de esa sentencia.

En ese sentido, el 17 (diecisiete) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) y 15 (quince) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), Rafael Moreno Valle Buitrón presentó al Tribunal local escritos mediante los cuales denunció el incumplimiento de la sentencia del juicio TEEP-JDC-248/2021 porque aún no había sido reincorporado en el cargo de presidente del Comité Directivo.

Con motivo de dichos escritos, el Tribunal local abrió un incidente de cumplimiento de sentencia el cual fue resuelto el 17 (diecisiete) de febrero de 2022 (dos mil veintidós).

De la lectura de la resolución incidental, se advierte que el Tribunal local declaró fundados los planteamientos de Rafael Moreno Valle Buitrón pues hasta la fecha de la resolución, **no se había llevado a cabo la sesión de su reincorporación en el cargo de presidente del Comité Directivo** y se indicó que tal sesión era necesaria para garantizar los derechos político electorales de la referida persona, en respeto al derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

## SCM-JRC-1/2023 Y ACUMULADOS

En ese contexto, advierto que al momento de la presentación de la demanda en la instancia primigenia -el 12 (doce) de enero de 2022 (dos mil veintidós)- Rafael Moreno Valle Buitrón no tenía aún la calidad con la que se ostentó ante el Tribunal local y él mismo lo sabía pues en febrero acudió al Tribunal local a informarle que la sentencia emitida en diciembre en el juicio TEEP-JDC-217/2021 en que se ordenó reincorporarle como presidente del Comité Directivo, aún no se cumplía.

Esta situación, incluso es reconocida por el propio Tribunal local en la sentencia que ahora se impugna en que literalmente sostiene:

La **personería** está acreditada en el acuerdo impugnado, al reconocerse que el ciudadano compareciente **integraba en su momento la Presidencia** del Comité Directivo, a quien los estatutos le reconocen representación para impugnar el acto controvertido. Cobra relevancia el contenido de la jurisprudencia **33/2014** de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**<sup>7</sup>

Asimismo, es un hecho notorio, que en sesión pública de esta misma fecha se ordenó la restitución inmediata de Rafael Moreno Valle Buitrón como dirigente estatal del Partido Fuerza Por México en Puebla mediante el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-080/2021. [Lo resaltado es propio de la sentencia de origen]

De dicha transcripción se evidencia que el propio Tribunal local reconoce que Rafael Moreno Valle Buitrón “integraba” -en tiempo pasado- la presidencia del Comité Directivo y pretende reconocer su personería porque en la misma fecha en que emitió la sentencia impugnada en estos juicios ordenó, en otro juicio [TEEP-JDC-80/2022] su restitución inmediata en tal cargo; sin embargo, el hecho de que al presentar la demanda no ostentara la referida presidencia no podría subsanarse con la restitución ordenada por el Tribunal local en la misma fecha en otra sentencia en que además, no determinó tal restitución retroactiva como parte de sus efectos.

Por ello es evidente que en la fecha en que dicha persona presentó la demanda con que se integró el recurso TEEP-A-007/2022 cuya sentencia se impugna en estos juicios - ostentándose como presidente de FxM- no tenía ese cargo por lo que con independencia de si este le hubiera bastado para acreditar su personería, al no haber sido presidente del Comité Directivo en esa fecha, tampoco tenía facultades para representar a FxM como partido político a nivel estatal<sup>50</sup>.

No paso inadvertido que la sentencia que se aprueba por mayoría sostiene que en términos en la jurisprudencia 33/2014 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA**<sup>51</sup>, y considerando que el IEEP había reconocido a Rafael Moreno Valle Buitrón como presidente del Comité Directivo en la Resolución 001, el Tribunal local debía tener por acreditada su personería.

No estoy de acuerdo con esta conclusión por cuatro razones:

1. La jurisprudencia que cita la sentencia se sostiene esencialmente en una interpretación del artículo 13.1.b) de la Ley de Medios que refiere la manera en que personas ciudadanas candidatas pueden acreditar su legitimación y personería [no partidos políticos como es el caso] y hace alusión a que deben entenderse acreditadas *“si se encuentra demostrado en autos que el actor fue*

---

<sup>50</sup> El artículo 37-XXXIV de los Estatutos de FxM, señala que es potestad de la Comisión Permanente Nacional aprobar los nombramientos de las personas representantes de FxM ante los órganos electorales nacionales y locales.

<sup>51</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 43 y 44.

**SCM-JRC-1/2023  
Y ACUMULADOS**

*registrado por determinado ente” lo que no sucede en el caso.*

2. El IEEP no reconoció expresamente a Rafael Moreno Valle Buitrón como presidente del Comité Directivo en la Resolución 001 -como sostiene la sentencia de la que este voto forma parte-.
3. Era un hecho notorio para el Tribunal local y en el expediente había constancias de que en la fecha en que Rafael Moreno Valle Buitrón presentó la solicitud [que no fue la única ni la primera] de registro de FxM como partido político local estudiada por el IEEP, no tenía el carácter de presidente del Comité Directivo.
4. También era un hecho notorio para el Tribunal local que en la fecha en que Rafael Moreno Valle Buitrón presentó la demanda del recurso de apelación del que emanó la sentencia impugnada, no tenía el carácter de presidente del Comité Directivo -como ha quedado explicado-.

En efecto, en la sentencia impugnada, el Tribunal local consideró que la personería de Rafael Moreno Valle Buitrón estaba acreditada pues la Resolución 001 que impugnaba en aquella instancia le reconocía como una de las personas que en su momento integró el Comité Directivo y los estatutos le concedían la facultad de representación.

Si bien es cierto que Rafael Moreno Valle Buitrón acudió ante el IEEP como parte del Comité Directivo, la revisión que hizo el IEEP del requisito de la personería fue a partir del reconocimiento de dicho comité como ente colegiado y señaló de manera expresa que no acudían todas las personas que lo integraban, sin que se hubiera pronunciado expresamente reconociendo a Rafael Moreno Valle Buitrón como presidente del mismo.

En ese sentido debe destacarse además que el documento que el Comité Directivo presentó el 17 (diecisiete) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) ante el IEEP para acreditar su integración fue la certificación realizada por la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE el 13 (trece) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno).

Esto, a pesar de ser un hecho notorio -por constar en el expediente del juicio SCM-JDC-2378/2021- que el 11 (once) de noviembre de ese año Rafael Moreno Valle Buitrón impugnó ante el Tribunal Local<sup>52</sup> que FxM no le reconociera como presidente del Comité Directivo, de lo que se enteró él mismo cuando el 8 (ocho) de noviembre anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE le respondió una consulta en que requería información respecto al registro de la integración de dicho comité y en la misma le notificó que la persona registrada como presidente del Comité Directivo era Roberto Villarreal Vaylón.

Es decir, cuando Rafael Moreno Valle Buitrón presentó ante el IEEP uno de los documentos que este analizó para revisar si era factible otorgar el registro como partido político local a FxM [17 (diecisiete) de diciembre], adjuntó una constancia de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) en que constaba su registro como presidente del Comité Directivo, aunque él mismo sabía

---

<sup>52</sup> Impugnación con que se integró el juicio TEEP-JDC-80/2022 por lo que es evidente que el Tribunal Local sabía que la constancia con que Rafael Moreno Valle Buitrón pretendió acreditar ante el IEEP su calidad de presidente del Comité Directivo, no estaba vigente cuando la presentó y él mismo sabía que ya no contaba con tal nombramiento en el libro de registro de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE; lo anterior, derivado de su remoción realizada por la Comisión Nacional Permanente de FxM.

## **SCM-JRC-1/2023 Y ACUMULADOS**

en la fecha en que presentó tal constancia al IEEP que ya no aparecía en sus registros con tal carácter y que quien estaba registrado en ese momento como presidente del Comité Directivo era Roberto Villarreal Vaylón.

Esto se desprende del expediente SCM-JDC-2378/2021 en que consta que mediante oficio de 8 (ocho) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE -en respuesta a un escrito presentado por Rafael Moreno Valle Buitrón el 31 (treinta y uno) de octubre del mismo año- le informó que atendiendo a la solicitud de la Comisión Permanente Nacional de FxM inscribió a Roberto Villareal Vaylón como presidente interino del Comité Directivo.

Es decir, al momento en que el Comité Directivo presentó la documentación referida al IEEP, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE no tenía registrado a Rafael Moreno Valle Buitrón como presidente del Comité Directivo, lo que fue informado a dicha persona antes de que se ostentara con tal carácter ante el IEEP para reiterar la solicitud de registro de FxM como partido político local.

Además, en esa comunicación de 8 (ocho) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) le informó a Rafael Moreno Valle Buitrón que de conformidad con lo establecido en el acta de 19 (diecinueve) de abril de 2021 (dos mil veintiuno) de la Comisión Permanente Nacional se celebraría una sesión para reintegrarlo como presidente una vez concluida la presidencia interina, lo que a la fecha no había sucedido.

Incluso, en el expediente consta el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13949/2021<sup>53</sup> de 14 (catorce) de diciembre

---

<sup>53</sup> Visible en la hoja 1238 del cuaderno accesorio 3 del JRC 1.



de 2021 (dos mil veintiuno) en que la persona encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE informó al propio Rafael Moreno Valle Buitrón, con fundamento -entre otros- en la jurisprudencia 28/2002 de la Sala Superior de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS**<sup>54</sup> que respecto a la sentencia del juicio TEEP-JDC-248/2021 de 9 (nueve) de diciembre anterior que el propio Rafael Moreno Valle Buitrón comunicó a esa dirección el 10 (diez) siguiente, la referida dirección tomaría nota y *“queda pendiente de la notificación respectiva sobre la determinación que adopte la Comisión Permanente Nacional del otrora partido político nacional Fuerza por México en la sesión correspondiente, para los efectos legales conducentes.”*

Con base en lo anterior, resulta evidente que Movimiento Ciudadano y el PAN tienen razón al señalar que el Tribunal local de manera incorrecta estableció que quien presentó el medio de impugnación a nombre de FxM tenía personería suficiente para ello.

Por otra parte, no paso inadvertidos los argumentos que expresó el Tribunal local al señalar que debía flexibilizar la acreditación de este requisito [personería] como el hecho de considerar que Rafael Moreno Valle Buitrón no solo compareció en su calidad de presidente del Comité Directivo -lo cual como ya se explicó fue inexacto porque había sido destituido de tal cargo y en la fecha en que presentó la demanda que dio origen a la sentencia impugnada no había sido reinstalado en el mismo- sino que

---

<sup>54</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 28 y 29.

## **SCM-JRC-1/2023 Y ACUMULADOS**

además acudió en su carácter de militante con la intención de controvertir la negativa de registro de FxM como partido local en tanto que esa cuestión generaba una afectación a toda la ciudadanía de Puebla -esto, pues como también se señaló, en la fecha en que presentó la impugnación tampoco tenía la calidad de militante de FxM pues la Comisión Nacional Permanente de dicho partido lo había expulsado del mismo-.

Además, tratándose de cuestiones relacionadas con los procesos de registro como partidos políticos a nivel local cuando hayan perdido su registro como partidos políticos nacionales, debe entenderse que los trámites administrativos y jurisdiccionales que surjan con motivo de ello es una cuestión que únicamente pueden realizar aquellas personas que cuenten con facultades expresas para ello.

Al respecto, el artículo 6 de los Lineamientos establece que la solicitud de registro para constituirse como partido político local deberá estar suscrita por quienes integren los órganos directivos estatales de los otrora partidos políticos nacionales que se encuentren inscritas en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los estatutos y reglamentos registrados ante esta autoridad, disposición que, en un primer momento, cierra la puerta a la militancia de los partidos políticos para realizar trámites o cuestiones administrativas relacionadas con la solicitud de registro.

Por su parte, en el capítulo tercero de la Ley de Partidos, apartado de dicha norma que regula lo relativo a la militancia de los partidos políticos, no se confiere algún tipo de facultad para que las personas que militen en alguna asociación política puedan presentar medios de impugnación a su nombre, por lo



que tampoco puede flexibilizarse el requisito de la personería atendiendo a la calidad de militante de una persona que pertenezca a un partido político que está realizando lo correspondiente para registrarse como tal a nivel local ante el supuesto de la pérdida de su registro como partido político a nivel nacional.

De igual forma, de la revisión de los estatutos de FxM<sup>55</sup>, particularmente del capítulo que regula las cuestiones relacionadas con la militancia de dicho partido, tampoco se desprende que les otorgue facultades para promover medios de impugnación a su nombre, lo cual como ya se mencionó, no era el supuesto de Rafael Moreno Valle Buitrón pues a la fecha de la presentación de la demanda no había sido nombrado presidente interino por la Comisión Permanente Nacional.

Tampoco tiene razón el Tribunal local al afirmar que el requisito de la personería puede flexibilizarse en defensa de los intereses tuitivos de la ciudadanía de Puebla ante la posibilidad de que se le dejara sin la posibilidad de contar con una fuerza política, pues si bien es cierto que los partidos políticos pueden proteger los intereses difusos de la sociedad, para ello es necesario que válidamente comparezcan a juicio y en el caso, considerando que Rafael Moreno Valle Buitrón no acreditó tener personería para representar a FxM en la instancia previa, no puede concluirse que dicho partido ejerció válidamente una acción ante el Tribunal local ni en defensa de sus derechos particulares, ni en defensa de algún derecho colectivo al ser garante de dicho interés tuitivo.

---

<sup>55</sup> Disponibles para su consulta en [https://www.ieepuebla.org.mx/2021/PP/plataformas/FXM/Estatutos\\_FXM.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2021/PP/plataformas/FXM/Estatutos_FXM.pdf)

## **SCM-JRC-1/2023 Y ACUMULADOS**

Así, tampoco resulta válido considerar para dichos efectos, que en la misma fecha en que el Tribunal local emitió la sentencia impugnada, restituyó a Rafael Moreno Valle Buitrón como dirigente estatal de FxM en otro juicio [TEEP-JDC-80/2022]; esto, pues como ya se explicó al momento de la presentación de la demanda del recurso de apelación, aún no era nombrado presidente.

En ese sentido, el hecho de que en la misma fecha en que el Tribunal local resolvió la impugnación presentada por Rafael Moreno Valle Buitrón [sentencia controvertida en estos juicios] ordenara en el referido juicio TEEP-JDC-80/2022 a la Comisión Permanente Nacional de FxM sesionar para reincorporarle como presidente del Comité Directivo, no tuvo como efecto -en términos de la sentencia emitida por el mismo Tribunal local- restituirle de manera inmediata o retroactiva en tal cargo, sino que hizo depender su reincorporación como presidente del Comité Directivo de actos que deberían suceder en un futuro y evidentemente, no habían sido realizados al momento en que emitió la sentencia impugnada reconociendo sobre la base de esa resolución su carácter de presidente del referido comité.

Por ello, como he explicado, tal circunstancia no justifica el tener por acreditado el requisito de la personería en tanto que desde el 27 (veintisiete) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) Rafael Moreno Valle Buitrón dejó de ser presidente del Comité Directivo y, atendiendo a los efectos precisados por el propio Tribunal local en la sentencia del juicio TEEP-JDC-080/2022, en el momento en que emitió la sentencia impugnada en estos juicios Rafael Moreno Valle Buitrón aún no era presidente del Comité Directivo y en consecuencia no tenía facultades de representación de FxM.



De ahí que considero que como sostienen Movimiento Ciudadano y el PAN en sus demandas, el Tribunal local no debió tener por acreditada la personería de Rafel Moreno Valle Buitrón para acudir en representación de FxM en el recurso de apelación TEEP-A-007/2022.

A partir de ello, y toda vez que quienes integran la parte actora hubieran alcanzado su pretensión, considero que resultaba innecesario emitir pronunciamiento respecto de los agravios restantes.

Por lo expuesto y fundado, emito este voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS  
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.